



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**JUZGAMIENTO Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
RECONOCIDOS A LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS,
ORIGINARIOS Y CAMPESINOS DE ACUERDO A SU MODO DE
VIDA, COSMOVISIÓN Y NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
PROPIOS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magíster en Derecho
Constitucional y Derecho Procesal
Constitucional

MAESTRANTE: MAIRA JOSELÍN DURÁN SANDI

Sucre – Bolivia

2023

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a
mi padre que desde el cielo me ilumina y protege
y a mi madre que en la tierra me brinda su apoyo incondicional,
sin ellos este trabajo no sería posible.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por iluminarme para terminar el presente trabajo

A la Universidad, pues en sus aulas recibí una gran formación

A mis docentes, de quienes recibí excelentes conocimientos para
elaborar el presente trabajo

RESUMEN

Es evidente que después de la aprobación y promulgación de la nueva Constitución Política del Estado en 2009, hubieron avances respecto al tema de derechos humanos como tal, existe un amplio listado de derechos que se reconoce a todos los bolivianos, sin embargo vivimos en un país cuya cultura de respeto a los derechos es bastante deficiente, pues día a día vemos como se vulneran, restringen o coartan derechos de una u otra manera y ante esta situación existen diferentes mecanismos para restaurar o tutelar los derechos, por ejemplo ante una privación ilegal de la libertad puede plantearse una acción de libertad y así en muchas situaciones, pero que sucede cuando se tratan de derechos un poco más específicos por ejemplo los derechos de los indígenas originarios campesinos, que desde la promulgación de la constitución adquieren mayor reconocimiento en la toma de decisiones inherentes a nuestro país, es más dentro de la composición del Estado se reconoce a la jurisdicción indígena, quienes de acuerdo a sus normas y procedimientos propios pueden tomar acciones en contra de personas que cometan delitos al interior de su jurisdicción aunque existen límites que la propia ley de deslinde jurisdiccional les pone, por ejemplo cuando se trata de la comisión del delito de asesinato, la misma se sustanciará en la jurisdicción ordinaria. Pero qué pasa cuando uno o más derechos son coartados, por ejemplo en el caso de robo de ganado cuya sanción es la expulsión de la comunidad tanto del que cometió la falta así como de su familia, en este momento estamos frente a una coalición, pues por un lado se está sancionando de acuerdo a normas y procedimientos propios de la comunidad pero al mismo tiempo se vulnera derechos de quienes nada tuvieron que ver en los hechos, pero de igual manera son castigados, entonces acuden a la jurisdicción constitucional a efectos de que se le restituyan sus derechos y allí surge la necesidad de conocer y estudiar mejor tanto la constitución como las normas del pueblo indígena y tomar una decisión en la que las partes hayan encontrado justicia.

Este trabajo va en sentido de que en el país existe una necesidad primero de comprender y conocer cuáles son nuestros derechos y cuáles son los derechos del resto para tratar de vivir en armonía, el tema se vuelve un poco más sensible

cuando se trata de derechos de sectores que fueron discriminados históricamente y a causa de ello sienten que la justicia es un ideal que no pueden alcanzar, sobre todo porque el sistema euro centrista y sobre todo positivista que hemos adoptado en el país es todavía un obstáculo para poder juzgar con perspectiva, pues lamentablemente el chip que tienen nuestros jueces es el de cumplir a la letra muerta de la ley, es decir aún no cuentan con mecanismos que les permitan ver la situación de las partes, hacer una valoración de todos los aspectos que llevó a una de las partes a cometer ciertos actos reprochables, simplemente subsumen los hechos a la norma y en mi entender resulta una deficiencia de nuestra justicia pues durante el tiempo de estudio de la maestría, muchos docentes me ayudaron a entender que por las características de nuestra constitución y las sentencias sobre todo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la justicia no solo es dar a cada quien lo que le corresponde sino que existe una serie de hechos que deben ser valorados para poder tomar una decisión.

Es por esto que el presente trabajo va enfocado sobre todo en la necesidad de contar con administradores de justicia que juzguen con perspectiva, que no tengan una venda en los ojos como la diosa Themis, sino al contrario que vean la realidad, condición, costumbres y modo de vida de las partes, para que estén en una verdadera igualdad de condiciones y al momento de dictar resolución las partes estén conformes porque sus derechos fueron respetados.

El Tribunal Constitucional, que vela por el cumplimiento de la constitución debe ser el primero en mostrar que al interior de esta institución existen profesionales capaces de administrar justicia con perspectiva y que la protección de los derechos está garantizada, especialmente de quienes fueron discriminados durante muchos años.

Tal es el caso de los grupos indígenas, un sector que por el proceso de colonización y posterior administración del Estado, no fueron tomados en cuenta en la construcción de cuerpos legales donde también se los reconozca como parte del Estado y ahora con la nueva constitución se genera cierta discusión pues los administradores de justicia no cuentan con material en el que puedan

basarse para dictar resoluciones, de ahí la necesidad de crear maneras en las que los jueces puedan adoptar medidas y al mismo tiempo no se generen otro tipo de responsabilidades.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Introducción	1
Planteamiento del problema	3
Formulación del problema	5
Justificación	5
Objeto de estudio	6
Campo de acción	6
Objetivos de la investigación.....	7
Objetivo general	7
Objetivos específicos	7
Formulación de la hipótesis	8
Operacionalización de variables	8
Variable independiente	8
Variable dependiente	12
Matriz de relación.....	16
Diseño metodológico	18
Métodos teóricos.....	18
Método histórico.....	18
Método lógico.....	18
Hipotético deductivo.....	19
Dialéctico	19
Métodos empíricos.....	19
Técnica	19
Observación.....	19
Entrevista.....	20

Población y muestra	20
Población	20
Muestra	21
CAPÍTULO I.....	22
1 MARCO TEÓRICO.....	22
1.1 Marco histórico	22
1.1.1 Referencia histórica de la Constitución Política de Estado	22
1.1.2 El indigenismo en Bolivia	24
1.1.3 El katarismo en Bolivia.....	39
1.2 Marco conceptual	45
1.2.1 Conceptos y opiniones sobre el indigenismo y la correcta tutela de sus derechos	45
1.2.2 Definición de Estado Plurinacional en el nuevo contexto social	49
1.2.3 El Bloque de Constitucionalidad (C.P.E. y tratados y convenios internacionales).....	50
1.2.4 Sentencias y declaraciones constitucionales consultadas y revisadas	58
1.3 Marco contextual	76
1.3.1 El nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.....	76
1.3.2 Opiniones al nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional	80
1.3.3 Jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina	84
CAPÍTULO II.....	87
2 DIAGNÓSTICO	87
2.1 Sistematización de respuestas	87
2.2 Conclusiones del diagnóstico	106
CAPÍTULO III.....	109
3 Propuesta	109

3.1	Justificación	109
	Conclusiones	112
	Recomendaciones	113
	BIBLIOGRAFÍA	114
	ANEXOS	117

**Juzgamiento y protección de derechos humanos reconocidos a los
indígenas, originarios y campesinos de acuerdo a su modo de vida,
cosmovisión y normas y procedimientos propios en el Estado
Plurinacional de Bolivia**

Introducción

A partir de la fundación de la República de Bolivia en 1825 y desde entonces nuestro país tuvo una particular característica; su población estaba conformada en su mayoría por gente que se identificaba como indígena originario campesino. Este sector que históricamente fue discriminado ya que tal cual establece nuestra historia fue recién en 1953 que mediante la reforma agraria (Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1952) logró reconocerles ciertos derechos propietarios sobre sus territorios, sin embargo esta reforma agraria no fue suficiente para lograr una protección total de sus derechos.¹

Con las reformas constitucionales de 1994, se materializó la creación de un tribunal que vele por el cumplimiento de la constitución y efectivice la protección de manera real de los derechos fundamentales que establecía nuestra constitución, sin embargo no se tomó en cuenta que al interior de los pueblos indígenas existían ciertos conflictos y que su solución no se encontraba en el sistema jurídico ordinario, puesto que los pueblos indígenas tenían sus propias normas y procedimientos de solución de conflictos, mismos que no eran compatibles con la justicia ordinaria, pese a que en nuestro país una gran mayoría de la población está compuesto por indígenas y la falta de autoridades que juzguen a partir de sus normas y procedimientos propios hace que la vulnerabilidad en la que se encuentra este sector sea mucho más grande.

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el 17 de septiembre de 2007. La Declaración reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluyendo su derecho a la libre determinación y el derecho a sus tierras, territorios y recursos. Por primera vez, la organización mundial ha dado reconocimiento universal de

¹ Mesa Gisbert, Carlos Diego (1997), *Historia de Bolivia*, editorial Gisbert

los derechos de los pueblos indígenas. El desafío ahora es que los estados las pongan en práctica y contribuyan al mejoramiento de la vida de los pueblos indígenas del mundo. En los últimos años, las Naciones Unidas también han establecido tres importantes mecanismos destinados a proteger los derechos de los pueblos indígenas y la promoción de sus intereses.²

Con la reforma constitucional de 2009 se reconoce que Bolivia es de composición plural, además de ciertas características importantes que se describen en sus primeros tres artículos:

*Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.*³

*Artículo 2. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.*⁴

*Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afro bolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.*⁵

² Convenio N° 169 (2010), *Convenio 169 de la OIT, para los pueblos indígenas y tribales*, editorial El Original

³ Constitución Política del Estado (2009), *Constitución Política del Estado*, Gaceta del Estado Plurinacional

⁴ Constitución Política del Estado (2009), *Constitución Política del Estado*, Gaceta del Estado Plurinacional

⁵ Constitución Política del Estado (2009), *Constitución Política del Estado*, Gaceta del Estado Plurinacional

A partir de esta concepción se entiende que Bolivia está compuesta por 36 naciones indígenas que se encuentran plenamente reconocidas, por lo que existe la posibilidad que en cada nación o pueblo indígena cuente con sus normas y procedimientos propios, motivo por el cual habría diferentes formas de solución respecto a sus problemas. De igual manera nuestra constitución reconoce tres jurisdicciones: la ordinaria, la agroambiental y la indígena originaria campesina; esta última que tiene cierto tipo de limitaciones respecto al modo de solución de sus conflictos, ya que se reconocen sus sistemas jurisdiccionales sin embargo éstos no deben vulnerar los derechos humanos de las personas, una ley de deslinde jurisdiccional que limita e incluso restringe la correcta aplicación de sus normas y procedimientos propios, es en este punto que surge la problemática de hasta dónde se permite la aplicación de las normas y procedimientos propios de cada nación o pueblo indígena.

La Constitución de 2009 es altamente proteccionista respecto al pleno goce de los derechos no solo reconocidos por la propia Constitución sino también aquellos que hayan sido reconocidos por tratados y convenios internacionales de los que Bolivia forma parte. Y respecto a la plena protección de los derechos humanos dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina es necesario entender sus normas y procedimientos propios para que a partir de ello se pueda juzgar bajo su misma perspectiva y así lograr un goce efectivo de sus derechos.

Planteamiento del problema

A partir de la introducción que se ha planteado se puede determinar que es evidente que en estos tiempos en los que Bolivia se identifica como un Estado constitucional de derecho, en donde la Constitución Política del Estado y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos son la base y el origen del ordenamiento jurídico y el ya existente debe estar conforme a la constitución y al bloque de constitucionalidad⁶.

Bolivia al tomar como modelo de Estado el de Constitucional de Derecho, es necesario establecer que lo primordial es la efectiva protección de todos los

⁶ Apaza Cosio, David (2006), *Derecho Constitucional Boliviano*, editorial La Barcaya.

derechos reconocidos no sólo en la Constitución sino, también en los tratados y convenios internacionales, de ahí la necesidad de implementar un tribunal cuya función principal sea la de velar por la primacía de la constitución y el cumplimiento efectivo del mismo.

A partir de la creación del Tribunal Constitucional de Bolivia, se pretendía garantizar y velar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, tomando como modelo la pirámide de Kelsen, donde la constitución se encontraba en la cúspide de la pirámide, con el avance del ámbito de la materia en derechos humanos y también la aprobación de una nueva Constitución Política del Estado, en donde de manera clara adoptamos un nuevo modelo de Estado y haciendo un análisis de la nueva constitución es evidente que es altamente proteccionista en cuanto a derechos humanos, por lo tanto aquellos que tienen la misión de velar por el cumplimiento de la constitución también deben de tomar en cuenta la protección eficaz de los derechos humanos no solo los consagrados por la constitución sino también aquellos que estén consagrados en los tratados y convenios internacionales.

Es imprescindible hacer notar que dentro del territorio boliviano existen 36 nacionalidades indígenas originarios campesinos que están plenamente reconocidos por nuestra constitución y se entiende que de acuerdo a la cosmovisión y modo de vida de cada nación o pueblo indígena tienen sus propias normas y procedimientos propios, que pueden llegar a ser totalmente diferentes al ordenamiento jurídico vigente y cuando surge la posibilidad de la solución de un conflicto y ésta resulta contraria a la Constitución se debe hacer un análisis profundo para que no se llegue a vulnerar los derechos de los indígenas⁷.

En ese entendido y dentro el ámbito estrictamente constitucional para poder dar una solución óptima y que satisfaga a los identificados como indígenas originarios campesinos, es necesario contar con juzgadores que juzguen con perspectiva respecto a su modo de vida y cosmovisión, es decir que no simplemente se apeguen a lo establecido por las leyes, sino

⁷ Apaza Cosio, David (2006), *Derecho Constitucional Boliviano*, editorial La Barcaya.

que hagan un análisis acerca de las normas y procedimientos propios de cada pueblo que pertenece a la jurisdicción indígena originaria campesina, para que de esta manera se pueda juzgar y emitir fallos que estén conformes no solo con la constitución y el bloque de constitucionalidad, sino también que estén conformes con las normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas originarios campesinos de acuerdo a su modo de vida y a su cosmovisión, en el entendido de que este modo de vida tiene su origen en épocas anteriores a la colonial, por lo que el ordenamiento jurídico que fue surgiendo después está basado en el derecho occidental, que llega a ser en cierta forma contraria a las normas y procedimientos de cada nación o pueblo indígena.

Con lo manifestado y a criterio propio es necesario contar con juzgadores especialistas en materia de derechos humanos, modo de vida y cosmovisión de los indígenas originarios y campesinos, para que se logre una efectiva protección de los derechos humanos de todos los bolivianos identificados como indígenas originarios campesinos, ya que al ser un sector históricamente discriminado sienta un verdadero cambio respecto al goce pleno de todos los derechos que se les reconoce.

Formulación del problema

¿Cómo contribuir para que al interior de la Jurisdicción Ordinaria existan juzgadores con sólidos conocimientos en materia de derechos humanos reconocidos a los indígenas, originarios y campesinos para un goce pleno y efectivo de todos los derechos que la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales les reconocen?

Justificación

Al realizar un análisis sobre la necesidad de contar con juzgadores especializados en materia de protección de derechos humanos, se podrá resolver procesos de la jurisdicción indígena originaria campesina desde una perspectiva diferente a la clásica occidental que por lo general es propuesta por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, el hecho de contar con este tipo de jueces, sería de gran utilidad para los bolivianos identificados como indígenas originarios campesinos ya que al juzgarse de acuerdo a sus normas y procedimientos propios lograríamos un gran avance en cuanto la resolución de conflictos dentro la jurisdicción indígena, siempre y cuando sea de acuerdo a su modo de vida y cosmovisión.

Este análisis es pertinente desde todo punto de vista puesto que si revisamos la demografía de nuestro país se evidencia que una gran parte de la población de Bolivia se identifica como indígena originario campesino y por ello es necesario juzgar desde otra perspectiva y no desde el clásico pensamiento occidental al cual los juzgadores están acostumbrados.

Por último, resulta totalmente novedoso, puesto que la protección de derechos humanos de los pueblos indígenas es reciente ya que hablamos de un sector que fue históricamente discriminado, ya que por su condición se les restringía el goce pleno de todos sus derechos, no solo en Bolivia sino en todo el mundo. Sin embargo, fue recién hace algunos años que empezó un fuerte movimiento que logró el reconocimiento de los pueblos indígenas y más aún se logró que progresivamente se les vaya reconociendo una serie de derechos. No es solo el Convenio 169 de la OIT de fecha 27 de junio de 1989 un gran avance sino también la Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009, ambos documentos de gran avance merecen ser cumplidos a total cabalidad⁸.

Objeto de estudio

El juzgamiento con perspectiva en materia de derechos humanos, modo de vida y cosmovisión, con base en la aplicación de normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas, originarios y campesinos para un goce pleno y efectivo de los derechos humanos reconocidos a los indígenas y campesinos.

Campo de acción

La justicia constitucional (compuesta por las salas constitucionales y el Tribunal Constitucional Plurinacional), donde se puede contar con juzgadores

⁸ Convenio N° 169 (2010), *Convenio 169 de la OIT, para los pueblos indígenas y tribales*, editorial El Original

especializados en materia de derechos humanos reconocidos a los indígenas, originarios y campesinos, quienes ejerzan jurisdicción y juzguen con perspectiva, para un goce efectivo de los derechos humanos que se les reconoce a los pueblos indígenas originarios campesinos, de igual forma lograr un juzgamiento con perspectiva que logre un alcance efectivo de justicia respetando sus normas y procedimientos propios.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Demostrar la necesidad de contar con juzgadores especializados en materia de protección de derechos humanos dentro de la jurisdicción indígena originario campesina; al interior de las salas constitucionales y del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, para poder obtener resoluciones a partir de un juzgamiento con perspectiva de acuerdo a su modo de vida y su cosmovisión y de esta manera sea conforme a las normas y procedimientos propios de cada pueblo o nación indígena.

Objetivos específicos

- Realizar un estudio de la Constitución Política del Estado, del Convenio 169 de la OIT y demás tratados y convenios internacionales en materia de derechos indígenas.
- Analizar información confiable respecto a los fallos que se emitieron en procesos donde intervienen indígenas ya sea como personas particulares o como nación o pueblo indígena a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Identificar a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los procesos donde intervienen pueblos indígenas.
- Fundamentar la necesidad de contar con jueces y administradores de justicia con sólidos conocimientos en materia de derechos humanos reconocidos a los indígenas, que permita resolver conflictos donde intervienen los mismos indígenas para que se logre un cumplimiento efectivo y pleno de los derechos humanos que se les reconoce.

Formulación de la hipótesis

La administración de justicia al interior de la jurisdicción ordinaria y del Tribunal Constitucional Plurinacional, por jueces especialistas en materia de derechos humanos reconocidos a las naciones y pueblos indígenas, originarios y campesinos, contribuirá al goce pleno de los mismos, toda vez que a partir de 2009 contamos con una Constitución bastante amplia y altamente proteccionista en materia de derechos humanos, que exige la aplicación de una interpretación plural de las normas jurídicas con relación a su modo de vida, cosmovisión y normas y procedimientos propios, además se debe tener en cuenta que la jurisdicción indígena originaria y campesina merece un tratamiento especial pues cualquier solución de conflicto no debería tomarse en cuenta las normas de la jurisdicción ordinaria, al contrario, debe basarse estrictamente en las normas y procedimientos propios de cada pueblo indígena originario y campesino.

Operacionalización de variables

Variable independiente

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
Autoridades jurisdiccionales especializadas en materia de protección de los derechos reconocidos a los indígenas.	El juzgamiento con autoridades jurisdiccionales especializadas en materia de derechos humanos reconocidos a los indígenas, puesto que tenemos una constitución que reconoce derechos a todos por igual. Toda vez que este sector fue y aun es altamente	1.- Juzgadores especializados en reconocimiento de derechos propios de los indígenas originarios y campesinos. 2.- Grupo históricamente discriminado, por lo que sus	1.1.- Reconocimiento pleno de derechos a los indígenas, originarios y campesinos. 1.2.- Efectivizar el reconocimiento de derechos a través de autoridades

	<p>discriminado por algunos sectores de la población, ya por su condición no se les reconoce muchos sus derechos.</p> <p>Discriminación que no tiene lugar en una sociedad cuya constitución política es altamente proteccionista en cuanto de derechos se refiere.</p> <p>Además de la falta de cultura de paz que debe regir en nuestra sociedad boliviana y poder entender y aceptar que los indígenas originarios y campesinos fueron los primeros que habitaron nuestro territorio y debemos ser tolerantes y respetuosos con sus prácticas, usos y costumbres.</p>	<p>derechos no fueron reconocidos de manera plena, durante muchos años.</p> <p>3.- Constitución altamente proteccionista en cuanto a reconocimiento de derechos se trata, pues de cierta manera se pretende reconocer y lograr un goce pleno de ciertos derechos que fueron restringidos a grupos históricamente discriminados.</p> <p>4.- Cultura de paz que debemos cultivar entre todos los bolivianos e incentivar esta misma cultura entre las futuras generaciones para evitar caer</p>	<p>jurisdiccionales especializados en materia de derechos humanos reconocidos a los indígenas.</p> <p>1.3.- Juzgadores que progresivamente juzguen de acuerdo a lo establecido por la constitución.</p> <p>1.4.- Goce pleno y efectivo de todos los derechos que se les reconoce a los indígenas, originarios y campesinos.</p> <p>2.1.- Discriminación hacia los indígenas, originarios y campesinos.</p> <p>2.2.- Grupo históricamente restringido del goce pleno y</p>
--	--	---	---

		<p>en círculos de discriminación.</p>	<p>efectivo de sus derechos.</p> <p>2.3.- Indígenas, originarios y campesinos limitados en sus derechos.</p> <p>2.4.- Indígenas, originarios y campesinos carentes de fe en la justicia.</p> <p>3.1.- Constitución política con amplio listado de derechos.</p> <p>3.2.-Protección del Estado para todos y cada uno de los habitantes de su territorio.</p> <p>3.3.- Derechos y garantías para todos sin discriminación.</p> <p>3.4.- Goce pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a</p>
--	--	---------------------------------------	---

			<p>todos los bolivianos sin discriminación.</p> <p>4.1.- Convivencia entre todos los bolivianos y bolivianas sin prejuicios.</p> <p>4.2.- Trabajar en las nuevas generaciones y fomentar en ellos la cultura de paz.</p> <p>4.3.- Respeto a los derechos de los demás.</p> <p>4.4.- Convivencia pacífica entre todos los bolivianos, garantizando el respeto de los derechos de los demás.</p>
--	--	--	--

Variable dependiente

Variable dependiente	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
<p>El goce pleno de los derechos reconocidos a los indígenas en la Constitución y tratados y convenios internacionales</p>	<p>En la actualidad al existir un amplio listado de derechos que se les reconoce a los indígenas, es necesario garantizar el goce pleno y efectivo de los mismos.</p> <p>Este goce pleno y efectivo solo se podrá lograr a partir de que los administradores de justicia logren juzgar con perspectiva y aplicando las normas y procedimientos propios de cada nación o pueblo indígena.</p> <p>Para ello es necesaria la creación de una sala especializada en materia de reconocimiento de derechos humanos dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina.</p> <p>De esta manera se garantizará que todos los derechos reconocidos a</p>	<p>1.- Amplio listado de derechos reconocidos a los indígenas, tanto en tratados y normas internacionales como en la normativa nacional vigente.</p> <p>2.- Aplicación de normas y procedimientos propios de los indígenas para la resolución de los procesos en materia de derechos humanos.</p> <p>3.- Sala especializada en protección de derechos humanos dentro de la jurisdicción</p>	<p>1.1.- Declaración universal de los derechos humanos.</p> <p>1.2.- Convención americana sobre derechos humanos.</p> <p>1.3.- Declaración N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.</p> <p>1.4.- Constitución Política de Estado (Bolivia).</p> <p>2.1.- Estudio antropológico sobre las normas y procedimientos propios cada</p>

	<p>los indígenas se cumplan de manera efectiva.</p>	<p>indígena originaria.</p> <p>4.- Goce pleno y efectivo de todos y cada uno de los derechos reconocidos a los indígenas.</p>	<p>nación o pueblo indígena en Bolivia.</p> <p>2.2.- Participación de los indígenas en la elaboración de cuerpos legales acerca de sus normas y procedimientos propios.</p> <p>2.3.- Legislación de las normas y procedimientos propios de cada pueblo o nación indígena reconocida en la Constitución Política del Estado.</p> <p>2.4.- Aplicación de las normas y procedimientos propios de los pueblos y naciones indígenas conforme a la Constitución Política del Estado, para la</p>
--	---	---	--

			<p>resolución de sus conflictos en materia de derechos humanos.</p> <p>3.1.- Administradores de justicia con visión amplia para la aplicación de las normas y procedimientos propios de cada pueblo o nación indígena.</p> <p>3.2.- Acceso de las partes a la justicia constitucional a efectos de que se obtenga conocimiento amplio acerca de sus normas y procedimientos propios.</p> <p>3.3.- Actualización constante a los administradores de justicia sobre nuevos estudios</p>
--	--	--	---

			<p>acerca de los derechos reconocidos a los indígenas.</p> <p>3.4.- Colaboración directa de parte de las partes que intervienen en los procesos a efectos de que se tenga mayor conocimiento acerca de sus normas y procedimientos propios.</p> <p>4.1.- Indicadores del nivel de satisfacción de las partes al obtener una resolución a su conflicto.</p> <p>4.2.- Mejora del acceso a la justicia constitucional por parte de los indígenas.</p> <p>4.3.- Amplio conocimiento de</p>
--	--	--	--

			<p>las normas y procedimientos propios de cada pueblo o nación indígena.</p> <p>4.4.- Efectividad del cumplimiento de los derechos reconocidos a los indígenas.</p>
--	--	--	---

Matriz de relación

MATRIZ DE RELACIÓN			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	TÍTULO
¿Cómo contribuir al interior del Tribunal Constitucional Plurinacional, para el goce pleno y efectivo de todos los derechos que la Constitución Política del Estado y los tratados y convenios internacionales	Demostrar la necesidad de implementar una sala especializada y permanente en materia de protección de derechos humanos dentro de la jurisdicción indígena originario campesina, que sea administrada por jueces especialistas en materia de derechos	La administración de justicia al interior de la jurisdicción ordinaria y del Tribunal Constitucional Plurinacional, por jueces especialistas en materia de derechos humanos reconocidos a las naciones y pueblos indígenas, originarios y campesinos,	Juzgamiento y protección de derechos humanos reconocidos a los indígenas, originarios y campesinos de acuerdo a su modo de vida, cosmovisión y normas y procedimientos propios en el Estado Plurinacional de Bolivia

<p>les reconocen a los indígenas originarios y campesinos?</p>	<p>reconocidos a los indígenas; al interior del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, para poder obtener resoluciones a partir de un juzgamiento con perspectiva de acuerdo a su modo de vida y su cosmovisión, y de esta manera sea conforme a las normas y procedimientos propios de cada pueblo o nación indígena.</p>	<p>contribuirá al goce pleno de los mismos, toda vez que a partir de 2009 contamos con una Constitución bastante amplia y altamente proteccionista en materia de derechos humanos, que exige la aplicación de una interpretación plural de las normas jurídicas con relación a su modo de vida, cosmovisión y normas y procedimientos propios, además se debe tener en cuenta que la jurisdicción indígena originaria y campesina merece un tratamiento especial pues cualquier solución de conflicto no debería tomarse en cuenta las normas</p>	
--	---	---	--

		de la jurisdicción ordinaria al contrario debe basarse estrictamente en las normas y procedimientos propios de cada pueblo indígena originario y campesino.	
--	--	---	--

Diseño metodológico

En la presente investigación, el tipo de investigación que se toma en cuenta es el método investigación teórica.

Métodos teóricos

En la presente investigación los métodos teóricos de investigación que servirán de apoyo son:

Método histórico

Toda vez que caracteriza al objeto en sus aspectos más externos, con el método histórico podremos determinar si efectivamente aquellas personas identificadas como indígenas originarios campesinos se han visto limitados en el goce pleno y efectivo de todos los derechos que se les ha reconocido al momento de ser juzgado por alguna autoridad jurisdiccional, ya que el pensamiento occidental de este juzgador no es conforme al modo de vida y cosmovisión del indígena juzgado.

Método lógico

Ya que con este método se logra reproducir dentro el plano teórico la esencia del objeto de estudio, investigando las leyes generales y primordiales de su funcionamiento y desarrollo. Se incluyen dentro de este método los siguientes:

Hipotético deductivo

Ya que al observar los procesos que se llevan a cabo en la actualidad siguiendo procedimientos occidentales garantizan o no el pleno y efectivo goce los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales para los indígenas.

Dialéctico

Puesto que al realizar el intercambio de proposiciones y realizando un estudio más profundo de la constitución y los tratados y convenios internacionales en materia de protección de derechos humanos reconocidos a los indígenas se podrá apoyar la idea inicial de la necesidad de una sala especializada al interior del Tribunal Constitucional Plurinacional que permita un juzgamiento con perspectiva a partir de las normas y procedimientos propios de cada nación o pueblo indígena.

Métodos empíricos

Para poder emplear estos métodos se utiliza la entrevista para determinar que la falta de esta sala especializada al interior del Tribunal Constitucional provoca un estado de indefensión de parte de los indígenas ya que al ser juzgados bajo procedimientos de pensamiento clásico y occidental muchas veces son contrarios a su modo de vida y cosmovisión, cuyos modelos fueron asumidos desde antes de la época colonial y que hasta la fecha se mantienen vigentes a pesar del paso de los años, es en este sentido que si logramos efectivizar un juzgamiento con perspectiva como el que se pretende se podrá garantizar a los indígenas un goce pleno de todos sus derechos, así de esta manera se tendrá un apoyo para afirmar que el planteamiento del problema debe ser aceptado y que el objetivo es viable.

Técnica

Observación

Dirigido a los habitantes de las treinta y seis naciones y pueblos indígenas reconocidos por la Constitución Política del Estado, para determinar si de alguna manera con los fallos que obtuvieron de los procesos en los que fueron parte

procesal se vulneró uno o más derechos reconocidos por la Constitución y el bloque de constitucionalidad, o de cierta manera la solución al conflicto que se plantea no es la adecuada ya que es contraria a su modo de vida, cosmovisión o normas y procedimientos propios.

Entrevista

Dirigida a un magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional, un vocal y dos jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y verificar si este grupo que es representativo de la población se le está vulnerando ciertos derechos suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia en el caso de los procesos que se tomen en cuenta para identificar la vulneración de algún derecho que se les reconoce a los indígenas, originarios o campesinos.

De igual manera se realizará la entrevista a dos magistrados que conforman el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de poder determinar con exactitud cuál es su criterio acerca de la necesidad de implementar una sala especializada en la protección de los derechos reconocidos a los indígenas tanto por normas y convenios internacionales en materia de derechos humanos, así como por nuestra normativa vigente.

Población y muestra

Población

- Nueve Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.⁹
- Doce vocales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.¹⁰
- Jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.¹¹
- Comunidad de Poroma
- Profesionales abogados de Sucre

⁹ Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia (2012), *Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia*, editorial Estrella

¹⁰ Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia (2012), *Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia*, editorial Estrella

¹¹ Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia (2012), *Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia*, editorial Estrella

Muestra

Se usa el tipo de muestreo aleatorio simple pues se trata de un procedimiento de muestreo probabilístico que da a cada elemento de la población objetivo y a cada posible muestra de un tamaño determinado, la misma probabilidad de ser seleccionado.

- 1 magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
- 1 vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
- 2 jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
- 2 indígenas de la comunidad de Poroma
- 2 abogados con conocimiento en materia de Derechos Humanos

CAPÍTULO I

1 MARCO TEÓRICO

1.1 Marco histórico

1.1.1 Referencia histórica de la Constitución Política de Estado

La Constitución Política del Estado es el decimoséptimo texto constitucional en la historia republicana de Bolivia y a partir de la vigencia del mismo comenzaría la etapa del socialismo, incluso el cambio del nombre a Estado Plurinacional de Bolivia. La constitución entró en vigencia el 7 de febrero de 2009, fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia, luego de ser promulgada por el Presidente Evo Morales tras ser aprobada en un referéndum con un 90,24% de participación. La consulta fue celebrada el 25 de enero de 2009 y el voto aprobatorio alcanzó un 61,43% del total, es decir, 2.064.417 votos. El "no", por su parte, alcanzó 1.296.175 sufragios (es decir, un 38,57%). Los votos en blanco sumaron 1,7% y los nulos, un 2,61%.¹²

Desde la aprobación mediante referéndum y promulgación de la nueva Constitución Política del Estado del 2009, la reforma constitucional se volvió altamente proteccionista en cuanto a los derechos humanos que son reconocidos inclusive por los convenios y tratados internacionales.

Haciendo un análisis de la historia de nuestro Estado, desde sus inicios han existido sectores que han sido discriminados por diferentes motivos, un grupo históricamente discriminado son precisamente los indígenas originarios y campesinos y que por su condición muchas veces se han visto limitados e inclusive coartados del goce pleno de sus derechos.

Es por este motivo que al reformarse la constitución también se pretendía eliminar todo tipo de discriminación, sin embargo no podemos hablar de un país con cero discriminación si de por sí desde la esfera de las jurisdicciones judiciales no se brinda a los indígenas un medio donde ellos se sientan plenamente conformes respecto a los alcances del ideal justicia, ya que desde

¹² Yrigoyen Fajardo, Raquel (2005), *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, editorial Atlanta

su cosmovisión y modo de vida existen normas y procedimientos diferentes a los parámetros establecidos por la jurisdicción ordinaria.¹³

Para brindar el alcance pleno de justicia a los indígenas es necesario primero saber acerca de su modo de vida, a sus costumbres y normas propias, ya que lo que para unos es justo resulta injusto para otros, sin embargo, juzgar con perspectiva no implica que se debe favorecer a unos y vulnerar los derechos de otros, sino que este alcance de justicia reflejarse en una solución que este conforme a la constitución y que al mismo tiempo sea satisfactorio a todas las partes.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que si evidentemente tenemos aprobada una constitución que es altamente proteccionista y garantista, por sí sola no logrará su objetivo que es el de efectivizar el goce pleno de los derechos inscritos en ella, sino que necesita de operadores que colaboren en su efectivización.

Para ello es indispensable contar con autoridades que no solamente pretendan cumplir con lo escrito en las leyes, sino que se pueda ir más allá de sus perspectivas y de esta manera lograr la protección de los derechos de los indígenas, originarios y campesinos, además que de cierta forma se demostrará a aquellos quienes creen que sus derechos son en cierta manera restringidos, que la constitución sí cumple con su rol de proteger a los bolivianos y bolivianas.

Sin embargo para lograr un real alcance del goce efectivo de los derechos, al margen de ir actualizando a los administradores de justicia, de igual manera entre los mismos bolivianos y bolivianas ir generando cultura de respeto hacia los derechos de los demás, puesto que si respetamos los derechos del resto y al mismo tiempo el resto respeta nuestros derechos existiría un ambiente de paz y no habría motivos de acudir a que autoridades tutelén nuestros derechos.¹⁴

¹³ Yáñez, Nancy (2012), *Los pueblos indígenas y el derecho*, editorial Derecho y Democracia

¹⁴ Vigo, Rodolfo Luis (2010), *Interpretación Constitucional*, editorial La Torre

1.1.2 El indigenismo en Bolivia

El masivo movimiento social surgido de 2005 en Bolivia constituye un gran evento además de trascendental en la historia de nuestro país. Se consolidó la vigencia de la agenda del pueblo mayoritario, cuya palabra y deseo se convirtió en política del estado boliviano. El presidente, o procurador general de los intereses mayoritarios instituidos, tiene la imposición histórica de velar por la integridad de dicha fuerza social y sus intereses. La reestructuración, reforma y re-configuración de la política nacional tienen el sello de protesta no violenta de la dinámica nacional mayoritaria.¹⁵

El respaldo indígena que se adhirió al triunfo social de 2005 ha sido por demás documentada y se demostró de tal manera que se vio reflejada en las urnas al momento de emitir su voto. Su participación ha sido el motor y la fuerza moral y práctica detrás de este movimiento social. Pero su esencia como factor en el escenario nacional es aún mal interpretada. Muchos expresan la idea cabal de que el *status quo* ha caducado, y es necesario un paradigma alternativo para llegar al futuro. Unos auspician los modelos modernos tecnológico-industriales; otros promueven la rigidez de estado. Justamente, ambas alternativas dejan mucho que desear por su estancamiento y doctrinarismo individuales que se convierten en obstáculos al desarrollo nacional y humano. El mundo clama alternativas posmodernas que no solo se expresen en tinta y papel, sino que reflejen las vivencias reales de los pueblos.

El admirable movimiento de reforma social y política en Bolivia, es un movimiento impulsor y pragmático. No es de derecha o izquierda sino de frente, tal como ellos lo manifiestan, porque se alimenta y sostiene de la mayoría indígena, que empieza su marcha segura hacia el futuro. De ignorarse esta circunstancia se arriesga destruir el único camino alterno y aglutinante que construya una sociedad renovada y desarrollada, y resguarde la soberanía y libertades patrias.

La proposición de que el indigenismo es una “utopía andina” que pretende volver a lo arcaico y estancarse allí es una falacia de composición histórica y social. El

¹⁵ Vigo, Rodolfo Luis (2010), *Interpretación Constitucional*, editorial La Torre

indigenismo no solo existió en la dimensión milenaria anterior, pero perdurará en los milenios subsiguientes¹⁶. El indigenismo nunca estuvo ausente de la nación boliviana. Antes subyugado, desde ahora se convierte en la nación boliviana misma por derecho natural. El indigenismo como factor dominante de la nueva nación provee la oportunidad que pocos países tienen: el poder definir y conformar una nación con identidad propia, sistema propio, pueblo propio, y resguardo de recursos naturales propios. Pocas naciones pueden darse el lujo de escoger un gran salto hacia una nueva dimensión paradigmática de este tipo. Esta proposición será, por supuesto, muy difícil de tragar para aquellos que no pueden separar los conceptos de indigenismo de los de raza; pero ellos ya se va esfumando de la historia como triste y efímera neblina.¹⁷

El miedo o repudio al indigenismo proviene de la falta de entendimiento de su conformación histórica como componente fundamental de la nación, este resentimiento comienza a partir de la colonización, donde los colonizadores pretendieron a toda costa enterrar todo aquello que le recuerde a su modo de vida, costumbres, etc., a los que estaban acostumbrados hasta ese entonces.

El indigenismo, en su manifestación reformista del poder político nacional, es la médula del proyecto de refundación y renacimiento republicanos en Bolivia. Esta manifestación indigenista es representativa de todo el pueblo oprimido y va más allá de los reclamos sociales: aunque los promueve, incluye, absorbe y posee. Esta formidable realización indígena culminará en la conducción de la política nacional bajo un modelo que refleje y armonice a Bolivia con el indigenismo como su máxima expresión nacional.¹⁸

El indigenismo así constituido como base nacional de desarrollo, no teme al modernismo y más bien lo rebasa adelantando con sí a la sociedad del futuro, que muchas naciones imitarán algún día. El indigenismo es más que un mito: es la existencia y renacimiento de toda una nación. Toma la representatividad de

¹⁶ Velasco, Ambrosio (2012), *Ensayos sobre indigenismo*, editorial Biblioteca Nueva

¹⁷ Vigo, Rodolfo Luis (2010), *Interpretación Constitucional*, editorial La Torre.

¹⁸ Apaza Cossio, David (2006), *Derecho Constitucional Boliviano*, editorial La Barcaya

los milenios y lo impulsan a un futuro amplio de oportunidades creativas y científicas.

El indigenismo, entonces, deja de ser literatura y se convierte en acción nacional concreta. Es el cambio hacia el futuro que nos salva de la asfixia política de modelos decadentes y doctrinarios. La visión del indigenismo ya no es estática: porque no surge de las cenizas sino del fuego y del agua. Vence la maldad innata del hombre para subyugarla a la mejor expresión del futuro.

La relatividad y la restricción de lo universal en las culturas importadas, incluyendo las europeas, nos abren los ojos hacia nuestras propias posibilidades, destruyendo las limitaciones que nos impusimos a nosotros mismos en 1825. Para sobrellevar este peso atávico, debemos desprendernos de inválidas imposiciones y vestir el poncho de gloria: que absorba bajo su manto todo lo que de bueno tenga el mundo, y a su vez nos entregue la llave de un futuro justo, amplio y creativo.¹⁹

Para llegar a la comunión nacional multiétnica y pluricultural, tenemos que completar primero el paso a la nacionalidad basada no en irrealidades fuera de contexto existencial, sino en realidades cotidianas claramente establecidas. Bajo nuestra propia nacionalidad, atraigamos todo lo bueno y creativo de este mundo, para luego renacer en una síntesis de progreso humano.²⁰

América Latina es el resultado de un acelerado mestizaje biológico, fusión en la que la lengua no marca diferencias por la manifiesta expresión de diversas características culturales en la humanidad.

Sin embargo existe una definición difundida y considerada en cierta medida acertada, pero no definitiva y fue dada en el segundo Congreso Indigenista Interamericano, este en sus actas finales definió lo indígena como: “la expresión de una conciencia social vinculada con los sistemas de trabajo y la economía,

¹⁹ Vila Casado, Iván (2007), *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*, editorial LEGIS

²⁰ Apaza Cossio, David (2006), *Derecho Constitucional Boliviano*, editorial La Barcaya

con el idioma propio y con la tradición nacional respectiva de los pueblos o naciones aborígenes".²¹

La presencia histórica de la corriente indigenista, entendido en un principio como una política de los estados americanos en defensa de los derechos sociales de las poblaciones indígenas; definió en lo posterior su ubicación dentro de las sociedades al revelarse con la clara subordinación a que fueron sometidos los considerados indígenas empeorando así su marginación.

Ligado estrechamente a un movimiento de reivindicación que postula igualdad y justicia, el indigenismo evolucionó constituyéndose en una propuesta para la naturaleza de los países pluriculturales.

Sin embargo, la integridad del indigenismo propagado desde la época colonial, no estaba lejos de los evidentes prejuicios, racismo y consideraciones de inferioridad e incapacidad atribuidas a quienes se identificaban como indígenas.

Como resultado de la masiva explotación y el impacto devastador de estas políticas, surgió en el siglo XIX un movimiento indigenista contemporáneo, en el intento de reconocer la importancia de las poblaciones indígenas en las economías nacionales y en la historia.²²

No quedó más que en retórica ese papel reivindicador, más tarde cerca del 1940 el pensamiento indigenista cobró un criterio renovado, la construcción de las identidades nacionales vieron la importancia de no ignorar las manifestaciones culturales.

Con el paso de los años el indigenismo va tomando otras orientaciones al manifestarse como indigenismo reformista, desarrollista, político, antropológico e integracionista, así va constituyéndose como una estrategia y un movimiento generalizado con base en la integración y el etnodesarrollo.

Contrapuesto al indigenismo surgió también el indianismo, puro para sus predecesores, exento de esa excluyente política reductora de los problemas de

²¹ Cossio Díaz, José (2017), *Derechos humanos, apuntes y reflexiones*, editorial Opúsculos

²² Gómez Martínez, Manuel (2016), *El TPP y los derechos de los pueblos indígenas en América Latina*, editorial IWGIA.

las poblaciones indígenas y entendidas como una verdadera ideología reivindicatoria contra la dominación.

Hoy en día las poblaciones indígenas u originarias son reconocidas como significativas en la construcción de la identidad nacional, en las políticas sociales y en la definición de las naciones que de manera consecuente adoptan estas corrientes en el marco de gobiernos populistas.

Reivindicación indígena y nacionalismo son pensamientos que vienen ligados desde décadas anteriores; el nacionalismo vinculado a una corriente indigenista con renovados fundamentos intenta afianzarse en la cultura nacional.

Nada paradójico sería afirmar la hipótesis de que el indigenismo propagado actualmente forme parte de una estrategia de los gobiernos o políticos que haciendo uso de los sentimientos nacionalistas, manejen el destino de la población.

Lo cierto es que en las sociedades contemporáneas ninguna población entendida para sí o para el mundo como étnica o indígena, actúa pasivamente ante sus derechos de igualdad, respeto y desarrollo humano.²³

Desde su fundación, el Estado Boliviano ha sido concebido como una República, es así que su denominación oficial durante toda su existencia fue siempre la de: “República de Bolivia”. Además, la Constitución de 1967 en su primer artículo, establecía las cualidades de este Estado, señalándolo como libre, independiente y soberano, constituido en República unitaria. Sin duda alguna, para esa época, el Estado boliviano estaba configurado bajo una concepción del Estado-nación, que equipara a la nación con el Estado en sí. Es decir, si bien no se lo señala de manera expresa, en los hechos se definía a Bolivia como un estado monocultural. Incluso, en esta Constitución y en la anterior a ella, se pasó del reconocimiento de la existencia de Comunidades Indígenas al reconocimiento de “organizaciones sociales campesinas”, distorsionando de esta manera, el sentido indígena de muchas de estas comunidades. En otras palabras, la no

²³ Gómez Martínez, Manuel (2016), *El TPP y los derechos de los pueblos indígenas en América Latina*, editorial IWGIA.

aceptación de la existencia de pluralidad de etnias y culturas dentro del Estado boliviano, fue concebida como una negación implícita de las mismas. Esta situación, se reforzaba aún más en los hechos, en donde los pueblos indígenas tenían nula participación en los intereses del Estado. Por esa razón, una de las justas demandas de los movimientos indígenas fue ir más allá del simple reconocimiento de su existencia como sujetos aislados del Estado. Por el contrario, demandaban su reconocimiento como parte de éste desde su propia definición constitucional. Es así que, mediante la reforma de 1994, dentro del segundo ciclo de reformas constitucionales en materia indígena y multicultural en el mundo, se definió a Bolivia como un Estado “multiétnico y pluricultural”. Si bien esta cualidad no pasó a ser parte de la denominación oficial del Estado, la incorporación de esta condición trae consigo el efecto sustancial que señalamos con anterioridad. Significa pasar del reconocimiento de las comunidades indígenas por parte del Estado, a la integración de aquellas a éste, modificando, consecuentemente, el sentido propio del Estado boliviano.²⁴

Lamentablemente, esta integración de los indígenas al Estado boliviano, como sujeto colectivo, no fue acompañada con la integración de sus instituciones, las cuales seguían siendo reconocidas como algo fuera de la configuración estructural del Estado. Es decir, al igual que antes con los indígenas, se las reconocía, pero no se las hacía parte integrante del Estado. El diseño institucional seguía manteniendo su configuración occidental y tampoco se establecieron acciones afirmativas que permitan a los indígenas formar parte y ser partícipes de este diseño. En consecuencia, el problema radicaba no solamente en la identificación del Estado, sino también en la restructuración de su institucionalidad constitucional; por tal motivo, era necesaria la modificación total de la Constitución. Bajo esta premisa, fue aprobada y puesta en vigencia la Constitución Política del Estado del año 2009, en donde se deja atrás el Estado multiétnico y pluricultural, y se califica a Bolivia como un Estado plurinacional comunitario e intercultural. De entre estas nuevas categorías, se pone mayor

²⁴ Vila Casado, Iván (2007), *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*, editorial LEGIS

énfasis en el criterio de lo plurinacional, reflejándose esta cualidad no solamente en el Estado en sí, sino también en la mayoría de sus órganos: Asamblea Legislativa Plurinacional, Gobierno Plurinacional (órgano ejecutivo del nivel nacional), Tribunal Constitucional Plurinacional, y el Órgano Electoral Plurinacional. Es decir que, el reconocimiento de esta plurinacionalidad no se dio solamente por el establecimiento de instituciones distintas (duales), como ocurrió anteriormente, sino también en el seno de las mismas instituciones (compartidas). Si bien en la época constituyente se generó cierto debate sobre el alcance de lo plurinacional, éste no fue tan relevante como lo fueron otros temas que preocupaban a distintos sectores. Los detractores a este término, señalaban como riesgoso el haberles dotado a los pueblos indígenas el carácter de nación, porque se podría menoscabar la identificación plena con la nación boliviana y se incurre en una categorización o clasificación del pueblo boliviano. Esta crítica, evidentemente, está basada en la lógica del Estado-nación, o también, de la nación cívica. En concreto, el Art. 1º de la Constitución Política del Estado del año 2009, establece que: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.” Cabe señalar en este punto, que la integración de los pueblos indígenas a los órganos funcionales del Estado, no es pura, debido a la forma de elección de estas autoridades, específicamente, en el punto referente a la participación política y representación electoral de los Pueblos Indígenas. Hubo quienes observaron la falta de originalidad en esta denominación, al ser, aparentemente, una imitación del antiguo y frustrado modelo soviético. El verdadero debate sobre la plurinacionalidad se dio cuando el Gobierno central decidió cambiar la denominación oficial de la “República de Bolivia” por la de “Estado Plurinacional de Bolivia”, mediante el Decreto Supremo N° 0048 del 18 marzo del 2009. Este Decreto señala que “es necesario uniformar la denominación oficial del Estado”. Evidentemente, era necesario establecer una denominación uniforme del Estado boliviano, porque de la simple lectura del texto de la Constitución se pueden tomar muchas formas de denominarlo, incluyendo, paradójicamente, la denominación como “República de Bolivia”, porque esta expresión es utilizada

en más de una ocasión en la propia constitución. La decisión del Gobierno central de adoptar la denominación de Estado Plurinacional, fue considerada como una negación de la República, aún más tomando en cuenta que el preámbulo de la Constitución señala de manera expresa que se deja en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Sin embargo, como señalamos, la misma Constitución se encarga de reivindicar a la República en su propio texto. Para el Gobierno central, esta idea de cambiar al Estado republicano por el Estado plurinacional (formalmente), tiene una connotación política, porque es el argumento que necesitaba para sostener que el Estado boliviano ha sido refundado y que todo lo que era parte del pasado quedó atrás, restándole completa validez. Pero este criterio utilizado por el Gobierno, es una mala interpretación de la refundación del Estado, puesto que como Boaventura de Sousa Santos señala: "Refundar el Estado no significa eliminarlo; al contrario, presupone reconocer en él capacidades de ingeniería social que justifiquen la teoría política de refundación". Por lo tanto, para la conformación del Estado plurinacional no es necesaria la aniquilación de la República, aún más cuando ésta conlleva principios universales fuertemente compartidos por los bolivianos, y que se encuentran plasmados en la misma Constitución. En definitiva, el haber transitado hacia un Estado plurinacional no es algo que genere mayores conflictos entre los bolivianos o resistencias por parte de un sector. El ser una República conlleva vivir en un Estado donde existe la separación e independencia de poderes, donde no se reconoce ningún poder por encima de las leyes, donde existe la participación política de los ciudadanos y se limita el poder político de las autoridades, entre otras conquistas de gran trascendencia. Por esta razón, considero que una medida alternativa que pudo haber tomado el Gobierno nacional, era la de utilizar la denominación de "República Plurinacional de Bolivia", de esa manera se daría un sentimiento de mayor representación y pertenencia de los ciudadanos para con el Estado, por ser plurinacional y por ser República. Pero como dijimos anteriormente, hubo intereses políticos para dejar de ser República, al menos, en la denominación oficial del Estado. Por otra parte, es necesario hacer una especial mención sobre el manejo que se le ha dado al tema de la interculturalidad, puesto que lamentablemente la Constitución del

2009 crea las denominadas “Comunidades interculturales” las cuales no son otra cosa que comunidades campesinas que migraron del occidente boliviano a las tierras del oriente, conocidos anteriormente en Bolivia como “colonos”. Sin embargo, como otra de las banderas políticas del actual gobierno de turno es precisamente la “descolonización” (en este caso referida a la herencia cultural adoptada a consecuencia de la colonización española), la existencias de “colonos” dentro del territorio nacional no está acorde con este discurso oficialista, razón por la cual se cometió la aberración de denominar a estas comunidades como comunidades interculturales, y los que antes fueron conocidos como “colonos” hoy se autodenominan los “interculturales”. Indico que esta categorización es una aberración, porque en realidad la vigencia de un Estado plurinacional no es otra cosa que el reconocimiento de un Estado en el que conviven diferentes culturas y precisamente, como señalamos anteriormente, Bolivia se califica como un Estado intercultural por la relación que existe y se mantiene vigente entre estas culturas. Por lo tanto, Bolivia en sí es una gran comunidad intercultural, por lo tanto, crear segmentos específicos como espacios interculturales formales es ir en contra del sentido propio del Estado intercultural boliviano, o en todo caso, es ir en contra de la interculturalidad misma existente en el país. El Art. 3 de la Constitución señala que: “La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.” La Constitución Política del Estado de 1967, contenía un catálogo de derechos fundamentales bastante escueto, establecido en un solo artículo (art. 7º). Estos derechos tuvieron que ser ampliados y desarrollados por medio de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Boliviano, que, a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, fueron reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad. El año 2002, se presentó la propuesta de ampliar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, mediante la Ley de necesidad de reformas a la Constitución de ese mismo año, esta ampliación, por ser solamente una enmienda constitucional, no era muy significativa en cuanto a la cantidad de

derechos a ser incorporados. Sin embargo, se incluían derechos relevantes como ser la libertad de conciencia; la intimidad y privacidad personal y familiar; a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y el acceso a la información pública. El procedimiento de reforma parcial establecido en la Constitución de 1967, establecía que en primer lugar se debía emitir una Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución, la cual debía ser tratada y debatida en el siguiente periodo constitucional y posteriormente dictarse una Ley de Reforma a la Constitución. En la Constitución Política del Estado del 2009, introduce la denominación: “naciones y pueblos indígenas originarios campesinos” en alusión a las comunidades indígenas, definiéndolos a éstos como toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad, y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. La Constitución de 1967, reconocía los siguientes derechos fundamentales:

- a) A la vida, la salud y la seguridad;
- b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos;
- d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo;
- e) A recibir instrucción y adquirir cultura;
- f) A enseñar bajo la vigilancia del Estado;
- g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional;
- h) A formular peticiones individual y colectivamente;
- i) A la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social;
- j) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano;
- k) A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

Actualmente la Constitución vigente, establece de manera expresa en su art. 410, párrafo II, que el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, y por las normas de Derecho comunitario, ratificados por el país. Específicamente esta Ley de necesidad de Reforma a la Constitución, planteaba las siguientes modificaciones al catálogo de los derechos fundamentales:

- a) A la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral y el libre desarrollo de la personalidad.
- b) A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión.
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos.
- d) Al trabajo y a dedicarse al comercio, la industria y a la profesión, oficio o actividad económica lícita de su elección, en condiciones que no perjudiquen el bienestar colectivo.
- e) A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- f) A recibir educación y adquirir cultura.
- g) A enseñar bajo la supervisión del Estado.
- h) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
- i) A formular peticiones individual o colectivamente y a obtener oportuna respuesta.
- j) A la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que cumpla una función social.
- k) A la salud pública y a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.
- l) Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.

m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.

n) Acceso a la información pública.

En este caso, existió la Ley de Necesidad de Reforma, como señalé anteriormente, en la cual se propuso la modificación y ampliación del art. 7, referente a los derechos fundamentales. Pero a pesar de que la Constitución fue reformada en dos ocasiones (2004 y 2005) con base en dicha ley, en ninguna de éstas se incorporó la mencionada modificación y, es más, se modificaron e incluyeron disposiciones que ni si quiera estaban contempladas en la “Ley de Necesidad de Reformas a la Constitución” del año 2002. Estas omisiones fueron justificadas debido a que en este periodo Bolivia estuvo inmersa en una profunda crisis política y social. Aún quedaban abiertas las heridas generadas por la denominada Guerra del Agua en la ciudad de Cochabamba del año 2000, y tres años después (2003) se generarían dos enfrentamientos luctuosos de mayor envergadura, primero la lucha contra el impuesto al salario (denominado mediáticamente como el impuestazo) en el mes de febrero, y posteriormente en el mes de octubre del mismo año se suscitaría la “guerra del gas”, con la cual se forzaría la renuncia del entonces presidente Gonzalo Sánchez de Lozada. Ante esta situación coyuntural tan crítica, era prácticamente imposible pensar en reformas parciales a la Constitución, aún más cuando una de las demandas vigentes en ese momento, era precisamente la reforma total de la misma. En cuanto a los derechos de los pueblos indígenas, específicamente, mediante la reforma del año 1994 a la Constitución de 1967 se introdujo un artículo (Art. 171) que a la letra señalaba lo siguiente: “Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones.” Este artículo, se constituye en el primer antecedente constitucional en Bolivia sobre el reconocimiento de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, puesto que las anteriores constituciones bolivianas (desde 1938) simplemente reconocían y en la reforma del año 2005, se modificó solamente un

artículo, el referido a la sucesión presidencial. (Ley N° 3089 del 6 de julio de 2005). La guerra del agua fue una protesta de gran conmoción social que se produjo a consecuencia de la privatización del servicio del agua potable en el departamento de Cochabamba, y el incremento de las tarifas por este servicio, durante el periodo de privatización en el gobierno del ex dictador Hugo Banzer Suárez. Bajo el segundo mandato del presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, se impulsaron políticas bastante impopulares que causaron el rechazo contundente de la población. Una de ellas, fue el pretender establecer un impuesto al salario, pretensión que fue calificada como un “impuestazo” a salarios que de por sí, ya eran muy bajos. En el mes de febrero, se darían enfrentamientos violentos que obligarían al gobierno de Sánchez de Lozada dar un paso atrás sobre esta decisión. Posteriormente, la intención de firmar un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y el exportar gas por Chile fueron otras propuestas gubernamentales que causarían gran revuelo hacia la población, la cual en realidad acrecentaba cada vez más su descontento con el gobierno nacional, por lo que la denominada guerra del gas que se dio en el mes de octubre, fue la cúspide de un cúmulo de situaciones que volvieron insostenible la permanencia de Sánchez de Lozada, a la cabeza del gobierno nacional. Sin embargo, existía el mismo inconveniente respecto a los derechos fundamentales en general, es decir, este reconocimiento de sus derechos colectivos era demasiado escueto, por lo que nuevamente el Tribunal Constitucional tuvo la tarea de desarrollar los derechos de los pueblos indígenas amparado en este artículo de la Constitución, y sobre todo en el Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por Bolivia en el año 1991. El reconocimiento pleno de todos sus derechos, fue otra de las demandas que motivo a los movimientos indígenas a plegarse al pedido de reforma total de la Constitución y efectivamente, uno de los mayores elogios que recibió la actual Constitución boliviana vigente desde el año 2009, fue precisamente la ampliación del catálogo de los derechos fundamentales, incorporándose incluso un apartado específico sobre los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas del País, que básicamente responde a aquellos derechos que fueron reconocidos a nivel internacional, a través del ya mencionado Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que también fue ratificado por el Estado Boliviano el año 2007. Dentro de estos derechos reconocidos a los pueblos indígenas e incluidos en la Constitución vigente, se encuentra el derecho a ser consultados de manera previa, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. A más de cinco años de la promulgación de la actual Constitución, el propio gobierno central, que promovió su aprobación, ha incumplido con este derecho, realizando la construcción de una carretera para unir dos Departamentos de Bolivia (Cochabamba y Beni), que atraviesa la reserva forestal denominada "Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Secure" (TIPNIS), en el que habitan diferentes pueblos indígenas del oriente boliviano. Este hecho generó la justa protesta por parte de los integrantes de los pueblos indígenas, quienes a través de una histórica marcha (similar a la del año 1990), consiguieron la paralización de la construcción de la señalada carretera. Esta marcha fue conocida como la VIII gran marcha indígena por el respeto de sus derechos y territorios, y logró tener una gran repercusión debido a los intentos desesperados del gobierno central por detenerla, llegando incluso a reprimir a los indígenas marchistas de una manera brutal por medio de la fuerza pública, hecho que hasta la fecha no ha acarreado responsabilidades para ninguna autoridad, pero que causó el repudio total de la población boliviana, razón por la cual la defensa del TIPNIS dejó de ser una demanda exclusiva de los indígenas, y se convirtió en un sentir general de la ciudadanía. Esta represión es conocida como "el caso Chaparina", en alusión al lugar donde se produjo el lamentable hecho. La paralización de la construcción de la carretera y de cualquier otro proyecto similar, se garantizó a través de una ley nacional que establece la intangibilidad del TIPNIS, sin embargo, meses después de emitida la ley, un segundo grupo de indígenas (que fueron desconocidos por las autoridades del TIPNIS) iniciaron una "contramarcha" que tenía como finalidad revertir lo determinado en la mencionada ley y apoyar la construcción de la carretera. Esta "contramarcha" tuvo un descarado favoritismo del gobierno nacional, puesto que brindó ciertas condiciones de seguridad y comodidad a este grupo, en contraposición a la

actitud asumida ante el primer grupo de marchistas, quienes iniciarían una nueva marcha (IX marcha indígena) pero ésta no tendría la contundencia de la anterior marcha (VIII marcha indígena) ni obtendría los mismos resultados. La supuesta y prefabricada contradicción entre los pueblos indígenas del TIPNIS, fue la oportunidad que buscaba el gobierno nacional para tratar de enmendar el error de no haber respetado el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas y ante la ausencia de una norma que regule los procedimientos para las consultas, el 10 de febrero del 2012 se dictó la Ley N° 222 para la realización de este proceso de consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS para la construcción de la carretera a través de este territorio. Pese a la resistencia de los grupos indígenas, que alegaban la extemporaneidad e inconstitucionalidad de la consulta, dicho proceso de consulta previa fue ejecutado en medio de muchas polémicas, puesto que hubo denuncias de que el proceso fue completamente direccionado por el gobierno central y no se dio la información necesaria a las Comunidades Indígenas. En otras palabras, el gobierno central fue a buscar las respuestas y el resultado que deseaba obtener, el cual era obviamente tener el visto bueno para la construcción de la carretera. Este proceso de consulta fue culminado a finales del año 2012 y los resultados del mismo han sido altamente cuestionados, al igual que todo el proceso. Independientemente de los resultados de la consulta, la experiencia del TIPNIS nos ha demostrado que la materialización de los derechos conquistados por los Pueblos Indígenas e incorporados en la Constitución Política del Estado del 2009, aún 22 Ley N° 180 de Protección del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS, del 24 de octubre del 2011. En la Ley del Régimen Electoral de Bolivia, se contempla el proceso de la consulta previa, pero solamente se señala el alcance de la misma, y la labor de acompañamiento que debe cumplir el Órgano Electoral Plurinacional. Los pueblos indígenas demandaron la inconstitucionalidad de esta norma, sin embargo el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia emitió la Sentencia Constitucional N° 300 del 18 de junio del 2012, en la cual curiosamente declaran la constitucionalidad “condicionada” de la misma, indicando que el contenido del proceso de consulta y sus procedimientos, debían realizarse de manera concertada con los pueblos indígenas, tal como lo establece la

Constitución Política del Estado, situación que de acuerdo a estos mismos actores, no fue cumplida. Para los movimientos indígenas, ya no se trataba de una consulta previa, sino más bien de una consulta posterior, porque el diseño final de la carretera ya había sido aprobado, y la obra incluso había sido licitada y adjudicada. En Bolivia hay mucho camino por recorrer y para este tipo de situaciones en particular, es necesario contar con una Ley marco que regule los procedimientos adecuados para la realización y ejercicio del derecho a la Consulta Previa, en donde se establezcan los mecanismos necesarios para garantizar la transparencia y fiabilidad de estos procedimientos. Para la elaboración de esta Ley Marco de consulta previa, se debe garantizar la verdadera y real participación de los Pueblos Indígenas, como sujetos directamente involucrados. Además, se debe prever la no distorsión de lo expresado en la Constitución en cuanto a este derecho. Es decir, evitar “desconstitucionalizar la constitución”. En la actualidad se ha presentado el anteproyecto de Ley que regulará la realización de las consultas previas, pero lamentablemente existen muchas denuncias de diferentes organizaciones indígenas, en el sentido de que no se los tomó en cuenta para la construcción de dicho proyecto normativo, lo que podría afectar su legitimidad.

1.1.3 El katarismo en Bolivia

El **katarismo** es una tendencia política en Bolivia que recibe el nombre del dirigente indígena del siglo xviii Túpac Katari. Su planteamiento, sumado al indianismo, son el sustento ideológico y organizativo de los procesos de emergencia indígena desarrollados desde la década de 1970 y tienen su punto culminante en las movilizaciones contra las políticas neoliberales de los años 2000 al 2005, que llevaron a la presidencia de Bolivia al dirigente cocalero Evo Morales. Los planteamientos indianistas y kataristas han sido parcialmente incorporados en la nueva Constitución política del Estado boliviano de 2009 y en el discurso oficial del Gobierno de Morales formulados como el “vivir bien” y el “Estado plurinacional”, pero no han sido plenamente realizados.

El movimiento katarista empezó a articularse públicamente a inicios de los años 1970 recuperando la identidad política del pueblo aimara. El movimiento se

centró en dos claves que el legado colonial ha permanecido en las repúblicas latinoamericanas después de los procesos de independencia y que la población indígena constituye la mayoría demográfica en Bolivia. El katarismo hace visible la doble opresión de los pueblos indígenas de Bolivia las de clase (en el marxista, sentido económico) y opresión étnica.

Con la reforma agraria de 1953 había facilidad al acceso a los estudios universitarios en La Paz en los años 1960 a un grupo de jóvenes aimaras. En la ciudad afrontaron prejuicios, y empezó a emerger el pensamiento katarista entre el alumnado. Estaban inspirados en la retórica de la revolución nacional, así como por Fausto Reinaga, escritor y fundador del Partido Indio de Bolivia. El grupo creó el Movimiento Universitario Julián Apaza, MUJA, organizado en torno a demandas culturales como la educación bilingüe. Su principal líder fue Genaro Flores Santos (quién en 1965 regresó al campo para dirigir la lucha de los campesinos). Otra figura prominente fue Raimundo Tambo.

En 1971 en el Sexto Congreso Nacional Campesino, el congreso de la Confederación Nacional de Campesinos, el katarismo emergió como la mayor fuerza de oposición a las fuerzas progubernamentales. En 1973 en la masacre de Tolata (en el que fueron asesinados al menos 13 campesinos quechuas) el movimiento katarista se radicalizó. Tras la masacre, los kataristas emitieron el *Manifiesto Tiwanaku* de 1973 denunciando la explotación económica del pueblo quechua y su opresión cultural y política. En esta visión, la conciencia de clase campesina y la conciencia étnica aimara y quechua eran complementarias porque veían al capitalismo y al colonialismo como la raíz de la explotación.

El katarismo logró un importante avance político a finales de 1970 a través del rol que jugaron sus líderes en la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB). Los kataristas empujaron al sindicato a comprometerse más con el indigenismo. Finalmente se produjo una división de los kataristas en dos grupos: el primero, más reformista, fue dirigido por Víctor Hugo Cárdenas, quien más tarde fue vicepresidente de Gonzalo Sánchez de Lozada, encabezando los esfuerzos por institucionalizar un multiculturalismo dirigido por el Estado neoliberal, un segundo grupo articuló

el camino del nacionalismo aimara creando la rama política del movimiento: el Movimiento Revolucionario Tupac Katari (MRTK). Esta corriente radical del katarismo ha estado representada por Felipe Quispe (alias el Mallku), quien participó en la fundación de la guerrilla Ejército Guerrillero Tupac Katari en los años 1980. Este grupo más tarde se convertiría en el MIP (Movimiento Indígena Pachakuti), el cual se posicionó en una crítica abierta al neoliberal Consenso de Washington y planteó la unión en torno a la solidaridad étnica. Quispe defendió la creación de un país soberano nuevo, la República de Quillasuyo, que lleva el nombre de una de las cuatro regiones del antiguo imperio donde los incas conquistaron a los aymaras. El ex vicepresidente de Bolivia, Álvaro García Linera, fue miembro de este grupo.

La organización katarista quedó debilitada institucionalmente en los años 1980. En este contexto las ONG's empezaron a apropiarse de los símbolos kataristas. Partidos populistas, como Conciencia de Patria (CONDEPA) también empezó a integrar los símbolos kataristas en su discurso.

Después del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) incorporó propuestas del katarismo en su programa durante la campaña electoral de 1993 y otros partidos hicieron lo propio, entre ellos de manera notable el Movimiento de Izquierda Revolucionaria.

La politización de la "etnicidad" en Bolivia tuvo como sus expresiones más importantes, durante la segunda mitad del siglo XX, a los movimientos indianistas y kataristas; el primero más "etnicista" y el segundo más "campesinista". Empero, tanto fuera como dentro de la academia, existe el problema de que cuando se los considera son confundidos el uno con el otro o simplemente se toma al katarismo en términos muy generales y atribuyéndole aspectos propios del indianismo. En tal situación, resulta pertinente plantear algunos elementos que permitan no solo diferenciarlos sino ubicarlos en su proceso histórico de desenvolvimiento.

En el presente trabajo se plantea una periodización que, en general, se inicia en 1960 y se extiende hasta la década de los 90, en tanto se aborda los movimientos

indianistas y kataristas en el siglo XX de manera conjunta: 1° Periodo inicial-formativo, 2° Periodo de bifurcación y 3° Periodo de decadencia.

El periodo inicial-formativo (1960-1971), que es definido así porque en él se encuentran los inicios del indianismo, tanto en organizaciones, personajes, acciones e ideas. Luego se esboza lo que sería el periodo de bifurcación (1973-1980), definido de ese modo ya que fue entonces que, a partir de la experiencia indianista de la década anterior, irrumpe el katarismo y en consecuencia se tienen dos expresiones político-ideológicas no solo diferenciadas sino confrontadas. Por último, se expone lo sucedido en el periodo de decadencia (1982-1997), tiempo en el que de manera secuencial los movimientos indianistas y kataristas entraron en crisis.

Lo que en Bolivia se llamó "revolución nacional" (1952) dio lugar a que el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) tome el poder político y lleve adelante un proyecto de modernización estatal, buscando impulsar la formación de una burguesía a la vez de intentar crear una identidad nacional basada en el "ser mestizo". Las medidas emblemáticas de este proyecto fueron la nacionalización de las minas, el voto universal y la reforma agraria, también resalta la implantación de la educación universal. Con el nuevo grupo de poder, el Estado tomó control sobre la economía.

Desde la fundación del país, en 1825, las relaciones sociales estaban asentadas claramente en la herencia colonial, tiempo en el que "las distintas castas se diferenciaban por el origen racial, tenían posibilidades distintas para el acceso a los cargos públicos, distinta función en la milicia, diferentes ocupaciones y trabajos. Este tipo de estructura social no cambió sustancialmente con el surgimiento de Bolivia como Estado independiente y llegó a tener plena vigencia hasta mediados del siglo XX. Su funcionamiento suponía la delimitación explícita de espacios específicos para los distintos grupos sociales, entre los que quienes eran catalogados como "indígenas" representaban la mayor parte del total la población y estaban ubicados en lo fundamental fuera de las pequeñas ciudades y fuera de cualquier posibilidad de ejercicio de poder en el Estado boliviano.

La modernización que se produjo desde 1952 conllevó la ampliación de la ciudadanía, incluyendo a quienes antes no podían ejercer esa condición (mujeres e "indios"). Esta medida estuvo ligada a la Reforma Agraria (1953), la cual rompió con las relaciones entre los patrones y los "indios", dando "carta de ciudadanía" a estos últimos, pero como "campesinos". Ello también implicó la sindicalización masiva de los "nuevos ciudadanos" en tanto fuerza que era movilizaba a favor del MNR. De esa manera, dicho partido logró mantenerse en el poder y enfrentar a sus rivales. Pero, además, este tipo de relación entre los campesinos y el partido que gobernaba fue la base de lo que en los años 60 y 70 terminó siendo el "Pacto Militar-Campesino", un pacto en el que los campesinos fueron el grupo de choque que los gobiernos militares usaron contra sus opositores, muy en especial contra el movimiento minero, compuesto en sus bases fundamentalmente por "indios" que habían dejado sus comunidades o lo hacían eventualmente.

La limitada capacidad del "Estado nacionalista" para organizar la vida de la población y de absorber la mano de obra que migraba del campo a las ciudades (dando mayor vigor a los sectores "informales") estaba consustanciado con la renovación de los procesos de diferenciaciones racializadas y la reproducción de castas. Entonces, la modernización proyectada implicó limitaciones en los procesos de movilidad social en función de criterios en los que los "signos raciales" y las diferencias étnicas volvían a ser elementos de distinción y jerarquización entre la población. Así, "la etnicidad, bajo la forma del apellido, el idioma y el color de piel, será reactualizada por las élites dominantes como uno más de los mecanismos de selección para la movilidad social, que se consideraban, junto a las redes sociales y la capacidad económica, los principales medios de ascenso y descenso social.

El origen social, los rasgos somáticos, el apellido, la forma de hablar, etc., se tomaron nuevamente, aunque en otras condiciones, como indicadores del rol y estatus de los sujetos, lo que contrariaba las intenciones modernizantes del proyecto implantado. Empero, este fenómeno fue mimetizado con el discurso estatal sobre el "mestizaje", discurso propalado con gran intensidad y que aún en la actualidad tiene mucha incidencia. El "indio" en el ideario nacional "mestizo"

tenía su lugar en un glorioso pasado precolonial, pero en el presente se trataba de un ser que debía desaparecer haciéndose mestizo y así superar su condición de "atraso" e "inferioridad" y esta idea quedó arraigada en la mentalidad boliviana.

Se supuso una unidad nacional fundada en la unión sanguínea que habría surgido de la "mezcla" entre los colonizados y los colonizadores. Pero en el fondo, esta unidad basada en las "sangres mezcladas" fue la negación tácita de quienes pasaron a ser "campesinos", fundamentalmente aymaras y quechuas, pues lo mestizo entre las capas dominantes blancoides era una afirmación de su distancia o no relación con los indios, como diciendo: "mis abuelos ya hicieron el terrible sacrificio de mezclarse con los indios por lo tanto yo ya no tengo por qué hacerlo". El mestizaje fue y es la reivindicación de un hecho siempre ubicado en el pasado y que no podía ni debía repetirse. Así, el MNR y quienes le siguieron consolidaron una idea de "nación mestiza" que en realidad apuntaba a no mezclarse con los indios, pues se suponía que esto ya pasó y era innecesario y hasta degradante repetirlo.

Si en países como Argentina, por ejemplo, mestizo remite a la cercanía con los indios, en Bolivia es lo inverso, pues se refiere a la añorada cercanía con los blancos. La identidad nacional mestiza en Bolivia expresó una reproducción de las categorías coloniales y supone a dos agentes puros que se mezclaron y formaron algo nuevo. Llamarse mestizo implica siempre una idea de grados de mestizaje, grados que se expresarían de distintas formas. Por ello siempre reaparece el problema de ser más o menos mestizo, es decir que los elementos que se supone se diluyeron en el mestizaje reaparecen como parámetros a partir de los cuales se cataloga y establece los rangos y jerarquías de los que se supone son igualmente mestizos, pero que en última instancia son diferenciable en tanto se alejan más de un polo acercándose al otro.

La identidad nacional que se forjó desde el Estado boliviano, como cualquier otra identidad de esa naturaleza, se sobreponía a las diferencias que se producían en la estructura social y la división del trabajo que se estableció en la colonia no fue modificada drásticamente con la resolución nacional. Ello dio lugar a que los

puestos en la estructura de mando y de producción sigan siendo condicionados, en pleno intento de modernización, por la pertenencia a tal o cual casta. A la vez, desde el periodo colonial, los roles en estas estructuras fueron adquiriendo un significado asociado a los rasgos somáticos y étnicos de quienes los ocupaban. El trabajo manual fue percibido como algo natural y propio de los indios, que pasaron luego a ser llamados campesinos, mientras el trabajo intelectual se identificó con quienes no eran indios y presumían de ser descendientes de los españoles. Este rasgo general, que tiene varios matices que son relacionales, fue reactualizado en el proceso de modernización estatal que se dio desde mediados del siglo XX.

En general, el proyecto nacionalista no logró superar las contradicciones coloniales y si bien por una parte abrió posibilidades también instauró limitaciones en las que viejas contradicciones revivieron con nuevo vigor. Ello dio pie a que en La Paz y entre jóvenes migrantes andinos, en especial aymaras, que vivían como las diferenciaciones racializadas marcaban sus vidas en los nuevos ámbitos que ocupaban es decir laboral, sindical, político, estudiantil, etc., se diera la formación de dos movimientos político-ideológicos: el indianismo y el katarismo. Desde sus perspectivas, estos movimientos apuntaron sus críticas a las relaciones racializadas, al carácter colonial del Estado, a la relación Nación-Estado.

1.2 Marco conceptual

1.2.1 Conceptos y opiniones sobre el indigenismo y la correcta tutela de sus derechos

... “Hace diez años, el 13 de septiembre de 2007, la ONU aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta decisión consolidó la acción de cooperación y solidaridad, en todo el mundo, entre los pueblos indígenas y los países que conforman ese organismo internacional.

Hay casi 400 millones de indígenas en el globo terráqueo. Constituyen más de cinco mil grupos étnicos distintos distribuidos en alrededor de 90 países, que se comunican y hablan en la mayor parte de las siete mil lenguas que aproximadamente hay en nuestro planeta.

Esos 400 millones de indígenas equivalen a poco más de 5% de la población mundial, con un denominador común: representan 15% de los seres humanos más pobres de la Tierra, acosados además por el hambre, la discriminación, la falta de equidad y la desigualdad. Pueblos “originarios” que son, constituyen el testimonio viviente de más de 20 siglos de despojos. Sobre lo que fueron sus antiguas propiedades, hoy se levantan por todo el mundo grandes urbes, minas, prósperas fincas agrícolas y ganaderas, emporios industriales, clubes campestres, centros vacacionales y tierras eufemísticamente llamadas “nacionales”.

Entre los valores más importantes conservados por los pueblos indígenas en beneficio del resto de la humanidad son sus formas particulares para relacionarse con sus congéneres y, por extraño que parezca, con el medio ambiente.”...Luis Maldonado Vanegas.²⁵

Es evidente este artículo puesto que la discriminación a este sector no solo se dio en nuestro territorio, sino alrededor del mundo, es por este motivo que de cierta manera se debe lograr un avance que se perciba en cuanto al reconocimiento de sus derechos se refiere.

No sólo debe importar el hecho de lograr alcanzar un pleno goce de derechos, sino que cuando hablamos de alcanzar el ideal de justicia, el juzgador debe ponerse en lugar de las partes en conflicto puesto que lo que se pretende es lograr soluciones a partir de su modo de vida de tal manera que sea satisfactoria y no represente vulneración alguna a sus derechos.

El día que se logre obtener resoluciones que generen el alcance de una verdadera justicia siempre y cuando se juzgue a partir de su cosmovisión se logrará un gran avance que represente un gran cambio en cuanto al goce pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a los indígenas.

... “Dado que los medios de vida, las culturas y las identidades de los pueblos indígenas están intrínsecamente ligados a su territorio, esta pérdida a menudo

²⁵ Gómez Martínez, Manuel (2016), *El TPP y los derechos de los pueblos indígenas en América Latina*, editorial IWGIA

les priva de sus ingresos y la autosuficiencia, y pone en peligro su propia identidad y supervivencia.

Asegurar el reconocimiento legal de los derechos territoriales de los pueblos indígenas tiene también otras ventajas: disminuye la pobreza, apoya la seguridad alimentaria, y alienta beneficios económicos y ambientales a largo plazo. No obstante, a pesar de los avances en algunas regiones, se ha producido una fuerte desaceleración en el reconocimiento general de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y las comunidades desde 2008”... Victoria Tauli-corpuz.²⁶

Tal como ya se ha mencionado, aquél que sea llamado a la solución de un conflicto en la jurisdicción indígena originaria campesina debe ser especialista en todo aquello que hace a la materia, es decir que debe conocer de manera amplia los alcances de todas las normas propias de cada nación o pueblo indígena, esto con el único propósito de que se logre un gran avance para el goce de los derechos de todos y cada uno de los indígenas.

Lograr que las partes en conflicto puedan estar satisfechos con las resoluciones que se vayan a emitir en la sala especializada en caso de su implementación puede resultar de igual manera en un gran avance ya que el solo hecho de considerar que un juzgador ajeno a su comunidad pretenda impartir justicia no resulta del todo agradable, sin embargo si cada indígena en conflicto evidencia que este juzgamiento se realiza de acuerdo a su modo de vida podrá resultar más conveniente al momento asimilar una sentencia.

... “Durante muchos siglos la prepotencia occidental y eurocentrista ha considerado a los pueblos indígenas del resto de mundo como seres inferiores, subdesarrollados, incultos, primitivos, salvajes... El sentimiento de superioridad y el racismo siempre han estado presentes a lo largo de la historia de las colonizaciones. Con diferentes caras, desde los paternalismos religiosos cristianos que pretendían salvar las almas de los “pobrecitos paganos”; hasta los

²⁶ Viciano Pastor, Roberto (2009), *Innovación y continuismo en el modelo constitucional boliviano de 2009*, editorial Tirant lo Blanch

más salvajes y desalmados esclavistas, numerosos pueblos del mundo han sido masacrados, vilipendiados, aniquilados y aculturizados. Todo bajo una pretendida superioridad amparada en un desarrollismo suicida y en un sofisticado elitismo cultural del mundo occidental considerado “avanzado” y “civilizado”... Mariano Belenguer.²⁷

Y es evidente esta crítica que se realiza respecto al reconocimiento efectivo de los derechos de los indígenas, ya que se evidencia que a lo largo de los años el derecho positivo ha logrado enterrar a aquellas normas y procedimientos propios de cada nación o pueblo indígena, tal fue la aculturización del derecho europeo sobre las naciones indígenas de América que hoy en día es difícil encontrar una nación que en algún momento no se haya sometido a la jurisdicción ordinaria y precisamente con la reforma total de la C.P.E. en el año 2009 es que se pretende volver a la raíz de lo que un día surgió en nuestros territorios, sin embargo no se debe olvidar hoy en día en Bolivia existen diferentes jurisdicciones y es muy evidente que ninguna es superior jerárquicamente sobre las otras.

“Con la participación de los pueblos y sus organizaciones, los derechos indígenas son hoy día, conceptos jurídico fundamentales planteados al Estado y a la sociedad como un reclamo de dignidad, de justicia, democracia y bienestar.

Los derechos fundamentales del individuo, tales como reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad y propiedad, se ha trasladado a una colectividad existente en la realidad de un país.

Los pueblos indígenas han sido especialmente vulnerables ante la pérdida de su patrimonio en tanto que pueblos bien determinados. Considerados por lo general como atrasados por algunos gobiernos, esos pueblos han sido víctimas de políticas agresivas de asimilación cultural.” ... Robert Téllez Chávez.²⁸

²⁷ Roberto Viciano Pastor (2009), *Innovación y continuismo en el modelo constitucional boliviano de 2009*, editorial Tirant lo Blanch

²⁸ Gómez Martínez, Manuel (2016), *El TPP y los derechos de los pueblos indígenas en América Latina*, editorial IWGIA

Una vez que se logre juzgar con perspectiva y se logre una efectiva participación de aquellos que estén involucrados en el proceso podrán sentir que forman parte del proceso como tal y de la solución por lo que sentirán plena satisfacción.

... “Es lamentable el nivel de rechazo y discriminación que sufren los grupos étnicos. Me pregunto si ser diferente tiene algo de malo. Para mí el tener una forma de vestir, hablar, pensar distinta a la mayoría es parte de lo que nos distingue como humanos. Los prejuicios erróneos no nos permiten ser justos con ellos, otorgándoles un trato desigual y alejándoles las oportunidades que requieren para mejorar su calidad de vida”... Michael Cantero.²⁹

La discriminación y rechazo a aquellos grupos que creemos que son diferentes es alto, tan solo por el hecho de tener costumbres diferentes a las nuestras, sin embargo, estas diferencias más allá de separarnos deberían ayudarnos a construir lazos para conocernos más de esta manera juntar más la brecha que nos separa, puesto que solo de esta manera lograremos tener una mejor sociedad.

1.2.2 Definición de Estado Plurinacional en el nuevo contexto social

Plurinacionalismo o plurinacional, hace referencia a la coexistencia de dos o más grupos nacionales dentro de un mismo gobierno, estado o constitución en si es (una comunidad organizada o grupos de y/o pueblos).

El expresidente ecuatoriano Rafael Correa define plurinacionalismo como la coexistencia de varias nacionalidades diferentes en un estado amplio, donde diferentes personas, culturas y puntos de vista existen y se reconocen mutuamente.

En el plurinacionalismo, la idea de nacionalidad es plural, lo que significa que hay varias naciones que forman un cuerpo dentro de una comunidad organizada. Derivado de este concepto, un Estado plurinacional implica la existencia de múltiples comunidades políticas y una asimetría constitucional: el uso del plurinacionalismo ayuda a evitar la división de sociedades en estados o países.

²⁹ Yáñez, Nancy (2012), *Los pueblos indígenas y el derecho*, editorial Derecho y Democracia

Más allá, una Democracia plurinacional reconoce los múltiples grupos de población o pueblos en un estado.

Un estado plurinacional se forma a través de una descentralización política y administrativa, donde el sistema administrativo es culturalmente heterogéneo y permite la participación de todos los grupos y sectores sociales.

Los elementos de un estado plurinacional incluyen el ser plural, redistributivo, antiburocrático y democrático, así como defender la solidaridad, pero debe tener también características adicionales como la descentralización, la autonomía, la sostenibilidad, igualdad social y diversidad cultural o multiculturalismo.

1.2.3 El Bloque de Constitucionalidad (C.P.E. y tratados y convenios internacionales)

El bloque de constitucionalidad es una figura legal que prevé que existen normas que, sin formar parte del texto constitucional, deben considerarse incorporadas al mismo, estando investidas de la misma jerarquía y validez que la Constitución. Esto se debe a la importancia y dinamismo de esta clase de normativa, que por lo general son de carácter internacional. Sin este principio, la Constitución permanece estática al cambio de paradigmas dentro del Estado y del mundo.

Según el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad está conformado por: ³⁰

- La Constitución Política del Estado.
- Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos (ej. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Carta de Naciones Unidas, etc.)
- Normas del Derecho Comunitario (ej. normas provenientes de la Comunidad Andina, Mercosur, ALADI, etc.)

El principal tratado internacional en materia de reconocimiento de derechos humanos a los indígenas es el Convenio 169 de la OIT, en la que Bolivia es

³⁰ Constitución Política del Estado (2009), *Constitución Política del Estado*, Gaceta del Estado Plurinacional

signataria de tal convenio, mismo que fue ratificado por el Gobierno de Bolivia mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991.

Se tiene registro de algunas denuncias sobre vulneración de derechos indígenas, sin embargo una de las más representativas es el caso de La Brigada Parlamentaria Indígena, comunidades originarias y el Fobomade que presentaron una denuncia formal en contra del Estado Plurinacional de Bolivia por violaciones a los derechos humanos contenidos y protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y otros referidos al atentado a la propiedad colectiva indígena y riesgo de etnocidio de los pueblos Yuracaré, T'simane y Mojeño del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS).

El diputado moxeño-ignaciano Pedro Nuny, el presidente del Foro Boliviano sobre Medioambiente y Desarrollo (Fobomade) Ramiro Otero Lugones e indígenas del TIPNIS presentaron la denuncia al secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA) Santiago Canton, y le solicitaron que “inmediatamente aplique medidas cautelares” a favor del TIPNIS y sus 64 comunidades ubicadas en ese territorio y cuatro dentro del Polígono 7, más conocido como “zona colonizada”.

El legislador indígena explicó que por mandato de la CIDOB la denuncia fue presentada en la víspera a la CIDH y también a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ante “la amenaza de riesgo inminente contra el territorio y la vida de los indígenas del TIPNIS”, en vista de que el partido político en función gobierno “pretende consumir un nuevo atentado contra la propiedad colectiva indígena”.

Nuny precisó que ambas denuncias internacionales sustentan ampliamente las violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y alertan sobre “el riesgo de etnocidio de comunidades de los pueblos Yuracaré, T'simane y Mojeño”.

El diputado aseguró que la denuncia internacional demuestra “el incumplimiento por parte del Estado boliviano de los convenios internacionales de protección a los pueblos indígenas, la violación sistemática de la Constitución boliviana y la promulgación de leyes en contra de los derechos indígenas”, todo con el fin de viabilizar la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Mojos, “favoreciendo el avasallamiento y la usurpación del territorio por terceros, la desaparición de comunidades y la agresión sistemática de hombres, mujeres y niños indígenas en flagrantes y repetidas acciones de etnocidio”.

Bolivia ratificó el Convenio 169 de la OIT en 1991 y en 2009 constitucionalizó la consulta previa e informada a los pueblos indígenas. Por tanto, tiene la obligación de presentar ante ese organismo informes sobre el cumplimiento de la normativa. Según Nuny, Bolivia no ha remitido el informe anual desde 2009, por lo que solicitó a la OIT que envíe una misión de verificación al país a fin de conocer la situación que se vive en el país como consecuencia del incumplimiento de las demandas de la VIII Marcha Indígena por el Territorio y la Dignidad.³¹

Nuny y Otero también solicitaron que la Relatora para los derechos de los Pueblos Indígenas Dinah Shelton visite e inspeccione el Polígono 7 o Línea Roja, en la zona sur del TIPNIS. Además, pidieron a la CIDH que “conmine al Estado de Bolivia al cumplimiento de la Ley 180 y la Constitución boliviana”, y que fiscalice a que efectivamente cumpla dicha Ley “en relación al desalojo de terceros ajenos que se apoderaron ilegalmente de las tierras indígenas dentro el TIPNIS”.

Por otro lado, instaron a la CIDH a que “conmine” al Estado de Bolivia a abstenerse de promulgar y publicar una ley de consulta para el TIPNIS, “que viola el principio de respeto a las normas y encubre la consulta PREVIA a los pueblos indígenas sobre las decisiones que afectan el territorio y propiedad colectiva”, y a que se abstenga de aprobar “medidas administrativas y judiciales para la reducción, afectación, disposición de ninguna parte, sección o medida

³¹ www.laultimaoratio.com

del TIPNIS, para la construcción de la Carretera Villa Tunari San Ignacio de Moxos”.

Entre otros pedidos, los demandantes solicitaron a la CIDH que conmine al Estado boliviano a eliminar toda disposición legislativa o administrativa destinada a evadir el cumplimiento de la Constitución, como por ejemplo Ley Financial 211, que en su disposición Séptima Adicional “genera excepción de diferimiento de la Consulta PREVIA a favor de proyectos presente y futuros impulsados por empresas estatales”.

El Fobomade recuerda que la CIDH es plenamente conocedora de que la territorialidad es equivalente al derecho a la vida de un sujeto individual. El territorio es el espacio donde el pueblo o pueblos, la comunidad o comunidades, pueden ejercer sus demás derechos y fundamentalmente existir con libertad y dignidad.

Otero y Nuny afirman que es una realidad que en nuestro país se usa la imagen indígena para intereses ajenos; eso no ha cambiado, a tal punto que se suplanta con facilidad a organizaciones indígenas y se da mayor poder a extraños. Se lamenta y denuncia que el Estado Plurinacional de Bolivia, para continuar omitiendo sus deberes en relación a los derechos humanos colectivos y constitucionales, aplaude la creación de entidades paralelas a las instituciones indígenas, o genera eventos similares para supuestamente mostrarse como afectado en sus decisiones y pasar sus responsabilidades a terceros.

Los demandantes acuden a la CIDH por cuanto es la única instancia que frenará las actuaciones del Estado para otorgarse licencias y excepciones que hagan parecer legales todos sus actos y manifiestan que no se encuentran una manera de poder frenarlos ni siquiera en su ejecución, a no ser la resistencia física. Prueba de esta afirmación es la aprobación de la Ley 211 del PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – GESTIÓN 2012, que en su Disposición Adicional Séptima ha establecido textualmente que *“En la relación de los procesos de consulta y participación previa, libre e informada para actividades de las empresas públicas estratégicas, en trámite o futuros, no se admitirá la discusión de otros temas que no sean de competencia de la Autoridad Competente y otros*

*no relacionados a la implementación de la actividad relacionada a los hidrocarburos y de otros sectores, que causen retraso en la suscripción del Convenio de Validación de Acuerdos y perjudiquen la ejecución del proceso de consulta y participación en las condiciones, plazos y términos que hayan sido establecidos en el Acta de Entendimiento”.*³²

La Ley Financial advierte que, al haberse cumplido con todas las condiciones, plazos y términos del Acta de Entendimiento para la ejecución de la consulta, no se llegará a la suscripción del Convenio de Validación de Acuerdos por las razones antes mencionadas, se continuará con el procedimiento para la elaboración y aprobación del EEIA conforme a la normativa vigente. Mientras dure este proceso se podrá suscribir el Convenio de Validación.

El Fobomade interpreta que el Estado de Bolivia, considerando el perjuicio que le significa aplicar, respetar y garantizar los derechos constitucionales, introduce en una ley de materia especial dedicada a las finanzas, una excepción al derecho a la consulta, previa, libre, informada y de buena fe. Se trata de una excepción que tergiversa el principio de lo ‘previo’ para convertirlo por la magia de la ley; la cual es una norma inferior; en ‘diferido’, beneficiando precisamente a empresas estatales, creando un criterio de discriminación en el ejercicio de los derechos que son iguales para todos.

El Estado, con esta determinación ambigua, afecta al derecho a la consulta constitucional previa, y el derecho a la consulta ambiental que también es previa a la obtención de una licencia ambiental final. Por tanto, no existe intención de parte del Estado de Bolivia de cumplir la Constitución.

La demanda presentada ante la CIDH recalca que no se busca compensación, tampoco se pretende subsanación de omisiones estatales, sino que su demanda versa sobre el cumplimiento de la Constitución y los compromisos adquiridos por el Estado sobre los derechos humanos, tal es el caso de la propiedad colectiva indígena.

³² www.tareasjuridicas.com

La demanda presentada por Nuny y Otero enumera las violaciones cometidas por el Estado de Bolivia:

Artículo 1 (Convención Americana de Derechos Humanos):

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.³³
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.” El hecho de no haber consultado de manera PREVIA, muestra la conducta de vulneración objetiva del Estado boliviano en contra de la propiedad colectiva del TIPNIS³⁴

Artículo 2 (Convención Americana de Derechos Humanos): Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuvieren ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.³⁵

El Estado de Bolivia, si bien aprobó y puso en vigencia la Ley 180, dando cumplimiento a mandatos constitucionales y como muestra clara de un reconocimiento de un error al haber afectado a todo un territorio indígena y parque nacional, ahora, mediante los mecanismos de la presión y suplantación, además de intereses sectoriales privados como demuestra el propio Presidente del Estado al ser a la vez presidente de la Federación de Colonizadores del Trópico de Cochabamba, pretende evadir el mandato constitucional de respeto y garantía al Territorio indígena, como propiedad colectiva, efectivamente titulada, demarcada y con título vigente.

³³ Pacto de San José de Costa Rica (2010), *Pacto de San José de Costa Rica (Pacto de Derechos Humanos, Civiles y Políticos)*, editorial El Original

³⁴ Pacto de San José de Costa Rica (2010), *Pacto de San José de Costa Rica (Pacto de Derechos Humanos, Civiles y Políticos)*, editorial El Original

³⁵ Pacto de San José de Costa Rica (2010), *Pacto de San José de Costa Rica (Pacto de Derechos Humanos, Civiles y Políticos)*, editorial El Original

Artículo 3 (Convención Americana de Derechos Humanos): Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. El Estado, en una actitud de burla a los pueblos del TIPNIS, pretende acordar y cambiar sus compromisos, usando a una entidad ajena al TIPNIS.³⁶

El Fobomade recomienda a los Comisionados y a la Secretaría Ejecutiva de la OEA tomar en cuenta la declaración de la ONU sobre los derechos indígenas. “Señalamos que el Estado de Bolivia vulnera su Artículo 1, derecho a disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, el Artículo 2 del Convenio 169 de la OIT sobre el derecho como pueblos a no ser discriminados en el ejercicio de sus derechos; el Artículo 3 sobre el derecho a la libre determinación, por cuanto el Estado de Bolivia niega y reniega de las estructuras representativas indígenas del TIPNIS, niega absolutamente las normas internas de decisión sobre su desarrollo y sus necesidades.

De igual forma existe un manifiesto de vulneración del Artículo 5 sobre el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y por último la vulneración del Artículo 7.2 que establece el derecho de los pueblos indígenas de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no ser sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia.

Por si fuera poco, el Estado boliviano no otorga ninguna medida de protección del territorio indígena y parque nacional, por cuanto incluso la actividad del narcotráfico acecha y oprime a las comunidades del TIPNIS. De igual forma vulnera el Artículo 8 sobre el derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura, como ocurre con las disposiciones del Estado de Bolivia en complicidad con organismos civiles afines al partido de gobierno y el Artículo 25 sobre el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer su

³⁶ Pacto de San José de Costa Rica (2010), *Pacto de San José de Costa Rica (Pacto de Derechos Humanos, Civiles y Políticos)*, editorial El Original

propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma.³⁷

Asimismo, los demandantes requieren la urgente intervención de la Comisión Interamericana para evitar que las determinaciones del gobierno boliviano continúen atentando contra el territorio indígena y agrediendo cultural y económicamente a sus comunidades.

En ese marco, los demandantes solicitan que inmediatamente se apliquen medidas cautelares a favor del TIPNIS y sus comunidades indígenas; y piden a la CIDH que conmine al Estado de Bolivia a no derogar, abrogar, evadir la Ley 180; a que abstenga de aprobar medidas administrativas y judiciales para la reducción, afectación, disposición de ninguna parte, sección o medida del TIPNIS para la construcción de la Carretera Villa Tunari - San Ignacio de Moxos y que elimine toda disposición legislativa o administrativa destinada a evadir el cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

También se solicita a la CIDH que conmine al Estado de Bolivia a que efectivamente cumpla la Ley 180, con relación al desalojo de terceros ajenos que se apoderaron ilegalmente de las tierras indígenas dentro el TIPNIS. Además, la CIDH debe exigir al Estado que apruebe disposiciones legales inmediatas para garantizar la vida, dignidad y la integridad física de los comunarios que se hallan dentro el Polígono 7, por cuanto la presión ejercida sobre estas comunidades las obliga prestarse intereses de colonos que partidariamente apoyan la construcción de la carretera Villa Tunari -San Ignacio de Moxos.³⁸

³⁷ Pacto de San José de Costa Rica (2010), *Pacto de San José de Costa Rica (Pacto de Derechos Humanos, Civiles y Políticos)*, editorial El Original

³⁸ Pacto de San José de Costa Rica (2010), *Pacto de San José de Costa Rica (Pacto de Derechos Humanos, Civiles y Políticos)*, editorial El Original

1.2.4 Sentencias y declaraciones constitucionales consultadas y revisadas

- **DCP 0006/2013 Interculturalidad, pluralismo, plurinacionalidad descolonizadora**

Emergente de una consulta de autoridades de pueblos y naciones indígena originario campesinos, en un razonamiento, conocimiento o saber conducente, señaló lo siguiente: En este escenario, la interculturalidad se proyecta en una dimensión diferente al enfoque de la multiculturalidad, este último diseñado bajo los moldes del Estado-Nación, que reconoce la diversidad cultural con niveles de tolerancia y de reconocimiento de la diversidad en tanto y en cuanto esa diversidad se subordine a una sola forma de justicia, un solo sistema político, económico, social, cultural, lingüístico: el dominante; es decir, reproduce los moldes de superioridad de una cultura. En tanto que la interculturalidad plurinacional se cimienta en la igualdad jurídica de las culturas y se proyecta desde la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que con sus diferentes formas y modos de vida, saberes y conocimientos, valores y realidades se ingresa en un proceso de interrelación recíproca e igualitaria de diversas identidades plurinacionales, que conviven, dialogan y se complementan, conservando su esencia identitaria para el vivir bien; es decir, para permitir la reproducción de la vida en armonía y equilibrio. En este proceso, la interculturalidad no se reduce al mero interrelacionamiento, va más allá de las interrelaciones lineales subordinadas y condicionadas por la “inclusión” o “reconocimiento” de las naciones, sino que es a partir de su reconstitución desde donde se relacionan de manera intrínseca los demás principios-valor plurales referidos de la complementariedad, reciprocidad, armonía y el equilibrio, que decantan en el Vivir Bien. Así la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (LMMT) en el siguiente: El Vivir Bien (Sumaj Kamaña, Sumaj Kausay, Yaiko Kavi Päve). Es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización

práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo. En cuanto a este tema, es importante señalar que los votos aclaratorios a las DCP's 0009/2013 y 0013/2013, suscritos por Tata Gualberto Cusi, expresan: El proyecto descolonizador, en una acepción equivocada podría ser concebido como un proyecto destinado exclusivamente de y para los pueblos indígenas; empero es, más bien, un proyecto alternativo frente a las sociedades desarrollistas, consumistas y depredadoras de la madre tierra, del medio ambiente. La descolonización, por tanto, se presenta como un proyecto incluyente, alternativo, dirigido a toda la sociedad, a partir del kawsay, que refiere a las energías vitales (tierras, sol, aire y agua) expresadas a través de la cosmovisión de las comunidades milenarias, todo ello dinamizado como proyecto alternativo por la fuerza y la lucha de los pueblos indígenas. En lo más íntimo de la descolonización se trata de reconstituir y restituir el saphi, qamasa, ajayu, yatiña, luraña y atiña (del mismo jaqi del Tawantinsuyu). Es decir, volver y retornar a nuestra mismidad, volver a pensar desde nuestro ser aymara, quechua, guaraní, etc. pensar, sentir, ver y hacer como tal. Todo ello implica procesos transformadores, porque la descolonización "no pasa jamás inadvertida puesto que afecta al ser, modifica fundamentalmente al ser, transforma a los espectadores aplastados". La descolonización es un hecho doloroso y duro porque se trata de cambios profundos, no solo de forma o fenomenológicos, porque implica el trastocamiento de un ser por otro ser. Es cambiar una totalidad social por otra. En ese sentido, la descolonización no es cambiar el discurso para hacer lo mismo que hacían los otros -aunque con detalles menores- sino destruir lo que existía, como es la dominación colonial y moderna. Es esta perspectiva descolonizadora la que se encuentra en la base y fundamento de nuestra Constitución Política del Estado; que está presente desde el Preámbulo, en el que la denuncia de los pueblos indígenas se alza con

fuerza al señalar: “Dejamos en el pasado el Estado Colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos”. En ese marco, la descolonización está expresamente prevista como la base de uno de los fines y funciones del Estado, cual es la de constituir una sociedad justa y armoniosa “cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.” (art. 9.1). La interculturalidad por construir: si bien el carácter plurinacional del Estado permite resolver los asuntos críticos pendientes heredados de un Estado colonial, el nuevo diseño constitucional debe complementarse con la interculturalidad como algo por construir; “algo por construir”, que supone rupturas, quiebres y replanteamientos como una finalidad. Ahora bien, la interculturalidad, a partir del nuevo diseño de Estado, puede ser comprendida desde dos perspectivas: Desde la primera perspectiva, implica una forma de relación intercultural entre sujetos “similares e iguales”, en términos fácticos. Esa relación intercultural entre la “similitud e igualdad”, radica en lo más sustantivo de la civilización, cosmovisión, historia y territorio. Porque la “interculturalidad”, se materializa cuando los “sujetos interculturales” comparten o son comunes en sus matrices civilizatorias, porque tienen en común sus “propias” formas o maneras de ver el mundo (cosmovisión), tienen historias comunes y, finalmente, comparten, ancestralmente, el espacio territorial, desde donde han resistido a la colonia. Ahí radica, la interculturalidad efectiva, que tiene su explicación y fundamento en que los pueblos y naciones indígenas, tienen un origen común y cosmovisiones similares (no antagónicas); así, por ejemplo, en las tierras altas (por mencionar solo algunas) se tiene por tatas (padres) y mamas (madres) a los astros, cerros o montañas, mientras que en las tierras bajas a los árboles o a los animales: en ambos casos forman parte del cosmos o la pacha, no están fuera de esta realidad; en tanto que en la concepción de occidente, el ser “divino” (que es uno y no dual) es “sobre natural”, es decir, no es parte del cosmos; siendo, por tanto, lo auténtico y lo occidental

diametralmente opuestos. Una adicional cualidad de interculturalidad de los pueblos o naciones indígenas, son sus historias comunes, porque han compartido históricamente la invasión, colonización, sometimiento, resistencia y rebelión, de manera objetiva y subjetiva, a un orden colonial. Finalmente, la territorialidad es parte sustancial común, ya que estos pueblos han estado en estas tierras antes de la invasión occidental. De ahí que la “interculturalidad”, en su sentido textual, constituye un “relacionarse” entre los invadidos, colonizados y sometidos. Como segunda forma de interculturalidad, se tiene a la “interculturalidad por construirse”, también denominada “interculturalidad crítica”, en la que interactúa la totalidad de la sociedad del país y se constituye en una finalidad, más que en una realidad concreta. De ahí que se proponen quiebres, rupturas y replanteamientos, debido a que la mayoría de la sociedad es portadora de la cultura occidental y colonial, no por culpa de ellos mismos, sino como herencia de muchos siglos. “La interculturalidad por construir” tiene fundamento en la descolonización, la cual, conforme se ha visto, implica la reconstitución de los territorios, estructuras, instituciones, formas de vida, saberes y conocimientos de los pueblos indígenas, en coherencia con lo establecido por el art. 9.1 de la CPE, que busca “la construcción de la sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización”; finalidad que, como se ha señalado, supone rupturas; pues implica ir más allá de la relación “de respeto” entre culturas; pues dichas relaciones difícilmente podrán construirse si es que materialmente existe desigualdad entre ellas. Así, la cultura occidental representa el poder, porque tiene como sustento todo un aparato estatal colonial que aún pervive; mientras la cultura indígena está en su etapa inicial de recomposición o restitución; por lo tanto, representa lo contrario de la primera y, en esas circunstancias, difícilmente es posible hacer referencia a un “igual” reconocimiento de culturas; por ello mismo la construcción de la interculturalidad crítica será exitosa, en la medida en que se logre la reconstitución de los pueblos indígenas. Teniendo esta realidad, que es innegable, la interculturalidad (entre los distintos y desiguales) se replantea de modo particular; toda vez que los sometidos, necesariamente, deben acceder al “derecho de igualación”; operando la descolonización como un mecanismo de nivelación del indígena e irradiación

hacia lo colonial. Así la “interculturalidad”, a la vez, se construye desde las naciones indígenas, modificando y sustituyendo valores y principios coloniales. Es así como se interpreta la interculturalidad propia, pensada, construida e irradiada hacia la cultura euro-céntrica. Bajo estos razonamientos, la “interculturalidad” supone la relación e interrelación de las diferentes culturas y, a partir de ello, el proceso de la construcción de lo común. La “interculturalidad por construirse” entonces, reconoce las potencialidades de las diferentes culturas/ naciones para el replanteamiento de las relaciones de poder y la transformación estructural de la sociedad y el Estado. Lo “intercultural por construirse”, como finalidad “permite imaginar y construir pasos hacia una sociedad distinta basada en condiciones de respeto, legitimidad mutua, equidad, simetría e igualdad, donde la diferencia es el elemento constitutivo y no un simple añadido. Por eso mismo, la interculturalidad es central a la refundación estatal: por las relaciones y articulaciones por construir no solo entre grupos sino también entre las estructuras, instituciones y derechos que este Estado proponga, entendiendo que tras de ellos existen lógicas, racionalidades, costumbres y conocimientos distintos”. El carácter intercultural del Estado boliviano está reconocido en el propio art. 1 de la CPE. Por otra parte, entre los fines y funciones del Estado se consagra el de fomentar el respeto mutuo, el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe (art. 9.2 de la CPE). A ello se añade la declaración de Bolivia como Estado pacifista que promueva la interculturalidad (art. 10.I) y, entre otros artículos, se reconoce a la interculturalidad como principio de la potestad de impartir justicia (art. 178 de la CPE). El pluralismo jurídico igualitario: Constitucionalmente existe un reconocimiento al pluralismo jurídico igualitario, en el cual, de acuerdo a lo señalado por Hoekema, el derecho oficial no se reserva la facultad de determinar unilateralmente la legitimidad y el ámbito de los demás sistemas de derecho reconocidos; toda vez que son los propios pueblos indígenas quienes, en el ámbito de su autodeterminación, sin injerencia estatal, establecen sus normas, procedimientos e instituciones, existiendo, por tanto, una autodefinition subjetiva de lo que es el derecho indígena y el reconocimiento, por parte del Estado de la validez e igualdad de los diferentes sistemas normativos. En ese marco, el sistema jurídico indígena no solo está vinculado al

ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, como ha sido denominada en la Constitución Política del Estado, sino al conjunto de normas de los pueblos indígenas, vinculadas a su organización, sus procedimientos, sus autoridades, la forma en que resuelven sus conflictos, etc; por tanto, no es posible sostener que el pluralismo jurídico involucra únicamente a la forma en que resuelven sus conflictos, sino de manera integral, como un todo por el que organizan su vida en comunidad. De ello se desprende que, de conformidad a su autodeterminación, son ellos quienes definen cómo han de organizarse, cuáles son sus instituciones, sus procedimientos y sus normas, así como la forma en que dicha organización se plasma (ya sea de manera escrita o en forma oral). Sin embargo, no debe entenderse que el pluralismo jurídico implica una desconexión principista y axiológica en el marco del nuevo constitucionalismo plurinacional y descolonizador; pues es evidente que la propia Constitución ha creado espacios de relacionamiento entre sistemas jurídicos, siendo el principal espacio el Tribunal Constitucional Plurinacional, diseñado como órgano conformado pluralmente que ejerce el control sobre las diferentes jurisdicciones y, en general, sobre todos los órganos del poder público que permite, a partir de una interpretación intercultural de las normas constitucionales, construir un nuevo derecho que emerja del relacionamiento, articulación e interpelación de los diferentes sistemas normativos. Así, el pluralismo jurídico diseñado en nuestra Constitución Política del Estado, va más allá de la inicial definición de éste como coexistencia de sistemas jurídicos dentro de un Estado; pues, a partir del principio de igualdad de sistemas jurídicos, se propugna, por una parte, el relacionamiento permanente entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria y la agroambiental y, por otra parte, la participación de las naciones y pueblos indígena originario en la interpretación de la Constitución, de los derechos y garantías constitucionales, cuya presencia es fundamental para la resignificación y reinterpretación del derecho, de ahí la relevancia de la presencia de los representantes del sistema indígena originario campesino en el Tribunal Constitucional Plurinacional. Los sistemas jurídicos indígena y ordinario se relacionan a partir de su diferencia, “generando instituciones, espacios y procesos de interacción e interpenetración”, que permitirán la construcción de un

sistema jurídico plural. Bajo el diseño constitucional explicado precedentemente, el pluralismo jurídico parte de la igual jerarquía entre sistemas jurídicos y, por ende, constitucionalmente, nos encontramos en el ámbito de un pluralismo jurídico de tipo igualitario, que sin embargo se reconfigura y reconceptualiza, a partir de su relacionamiento, de su diferencia y la querella discursiva que se instaura, fundamentalmente, en el Tribunal Constitucional Plurinacional, pues este órgano, al efectuar el control de constitucionalidad interpreta la Ley fundamental y los derechos y garantías constitucionales, articulando el modelo de justicia plural diseñado por la Constitución Política del Estado. A la luz de las consideraciones efectuadas en el punto anterior, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la misión fundamental de sentar las bases para una verdadera descolonización de la justicia, dar contenido al constitucionalismo plurinacional, redefinir el pluralismo jurídico y construir un nuevo derecho. Por su parte el pluralismo proyectado en la Constitución adquiere también otro dimensionamiento, se desmarca del pluralismo multicultural que diseñó un pluralismo subordinado que asume la diversidad como un reconocimiento e incorporación del otro: los pueblos indígenas originario campesinos, pero sin dejar el predominio de la cultura dominante. Es decir, el Estado sigue cimentado en los moldes del Estado-Nación con un solo sistema político, jurídico, económico y social con fuerte influencia de los modelos de desarrollo occidental reduciendo las cosmovisiones y prácticas indígenas al ámbito de lo “cultural”. Así en el ámbito del pluralismo jurídico, se plantea un pluralismo jurídico subordinado que plantea la prevalencia de un único “sistema jurídico”, con una única fuente del derecho válida, la proveniente del órgano legislativo del Estado, considerando los sistemas de administración indígena como subsistemas de resolución alternativa. En este reduccionismo de Estado-Derecho, las fuentes no estatales de producción del derecho, son desconocidas o en su caso toleradas únicamente si se enmarcan y no contradicen a la Ley. Bajo el pluralismo del Estado Plurinacional, la coexistencia de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos, no se reduce a “re conocer” los otros sistemas por parte de una cultura superior que decide “re conocer” la coexistencia de otros sistemas y formas de organización, máxime si estos sistemas son anteriores y preexistentes

al Estado. El pluralismo proyectado por la Constitución boliviana establece la coexistencia en igualdad jurídica de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales provenientes de los pueblos y naciones indígena originario campesinos que gozan de igual jerarquía y legitimidad, por eso es que el planteamiento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no fue el reconocimiento de unos sobre otros, sino la construcción de un Estado Plurinacional: con pluralidad de naciones que pactaron la construcción conjunta, con poder de decisión en los destinos del Estado Plurinacional. Entonces, el pluralismo del Estado Plurinacional se erige en un pluralismo descolonizador, que plantea la convivencia igualitaria de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales orientados a una nueva institucionalidad que se despoje de toda forma de monismo y homogeneidad cultural, jurídica, económica y política. Con este nuevo enfoque de pluralismo y pluralidad la coexistencia de las diversas culturas no es paralela, tampoco se expresan como estructuras cerradas sin la necesidad de mutua influencia, todo lo contrario, bajo el pluralismo del Estado Plurinacional esta pluralidad de sistemas es abierta, por tanto, sujeta a un proceso de irradiación, de reconstitución, retroalimentación entre sí y potenciamiento desde lo propio, es decir, va más allá de la "inclusión" y el "reconocimiento" de los sistemas de administración indígena, de los valores plurales. El pluralismo descolonizador tiene la perspectiva de superar el Estado-Nación homogeneizador, por ello desde los pueblos y naciones indígena originario campesinos, desde sus saberes y conocimientos y desde sus cosmovisiones se ingresa en el proceso de reencuentro y convivencia, de diálogo de esos contextos plurales para construir una realidad descolonizadora. En efecto, esta nueva realidad invita y obliga al reconocimiento mutuo y respetuoso entre los pueblos, a la comprensión y valoración recíproca entre los mismos, en sus conocimientos, saberes, valores y cosmovisiones en igualdad de condiciones, pues sólo así se podrá cumplir con el mandato de construcción conjunta del Estado deseado: con unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y

redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien. (Valores expresados en el art. 8.II de la CPE) y sobre todo, para constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación con plena justicia social que consolide las identidades plurinacionales, conforme se entendió en la SCP 1714/2012.

- **SCP 0037/2013 Pluralismo jurídico**

Emergente de un conflicto jurisdiccional de competencias, en un razonamiento, conocimiento o saber conducente, determinó: Para comprender en su mejor dimensión el caso que se examina y que se activa a través de un mecanismo nuevo como es la consulta de autoridades indígena originario campesinas, sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, corresponde previamente referirse al nuevo modelo de Estado proyectado por la Constitución Política del Estado. En este cometido, cabe recordar que el diseño constitucional del nuevo Estado boliviano realizado en la Constitución Política del Estado aprobada el 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año, caracteriza la refundación de un nuevo modelo de Estado sustentado en la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas, proyectados hacia la descolonización, como nuevos ejes fundacionales que permitan consolidar una sociedad inclusiva, justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, que consolida las identidades plurinacionales estructuradas bajo un proceso que articule la pluralidad en la unidad. Desde esta perspectiva, debe tenerse presente, que la construcción de un nuevo Estado, conforme proclama el Preámbulo de la Constitución Política del Estado, reconoce al pueblo boliviano con una composición plural, que deja en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal y asume el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social del Derecho Plurinacional Comunitario, que “integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre autodeterminación de los pueblos” (sic) (Segundo Párrafo del Preámbulo de la Constitución Política del Estado). Lo precedente permite concluir que el Estado Plurinacional se proyecta a partir de la descolonización del Estado-

Nación monocultural, homogéneo, colonial, republicano y neoliberal, que reprodujo la exclusión política, social, económica y cultural de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, los modelos de desarrollo de saqueo de los recursos naturales, por ende, de mayor pobreza, marginación y racismo. En esencia la plurinacionalidad rompe con la concepción del Estado-Nación homogeneizante y asimilacionista de concebir un solo Estado con una nación, una cultura, una lengua: el de la cultura dominante; por el contrario, reconoce a los pueblos indígena originarios campesinos como naciones con capacidad para definir sus destinos en el marco de la unidad (art. 2 de la CPE), que se interrelacionan en un mismo territorio y se garantiza el fortalecimiento de esas identidades plurinacionales. La plurinacionalidad como nuevo enfoque de la diversidad, reconoce el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su cultura, sus instituciones y forma de promoción y gestión de su desarrollo, como factores de cambio dentro del proceso de descolonización y construcción de la plurinacionalidad. Asimismo, en el Acuerdo sobre Visión País y caracterización del Estado de 18 de octubre de 2007, todas las fuerzas políticas acordaron diez puntos de consenso, cuyo primer punto expresa lo siguiente: "1. Bolivia, se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, autonómico y descentralizado, democrático, libre, independiente, soberano e intercultural. Se funda en la pluralidad y en el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país". Ahora bien, ambos documentos, así como el texto de la Constitución Política del Estado (arts. 1 y 8) concluyen que para la construcción y consolidación del Estado Plurinacional, son fundamentales -entre otros- los principios de pluralismo jurídico, unidad, complementariedad, reciprocidad, equidad, solidaridad, a estos se agrega la interculturalidad, que además de configurarse como un principio-valor, se constituye en el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos (art. 98 de la CPE), porque la misma se edifica bajo el respeto a la diversidad, donde el concepto de igualdad de las culturas es el punto de partida para los nuevos proyectos de vida, pues en el Estado Plurinacional, como nueva organización política, conviven en condiciones

de igualdad, las naciones y pueblos indígena originario campesinos con sus propias formas y lógicas civilizatorias, y se irradian y confluyen con una orientación de complementariedad e interculturalidad, que suponga la construcción de una institucionalidad plurinacional descolonizadora, despojada de las lógicas de la colonialidad y bajo un proceso de reconstitución y re-encuentro de los propios saberes y conocimientos. En el orden de ideas expresado, ciertamente debe afirmarse que el reconocimiento de la diversidad cultural como base esencial del Estado Plurinacional plantea que el pluralismo y la interculturalidad constituyen los ejes fundacionales que sustentan la construcción del nuevo Estado boliviano

- **SCP 0026/2013 Pluralidad como riqueza y patrimonio nacional**

Emergente de un conflicto jurisdiccional de competencias, en un razonamiento, conocimiento o saber conducente, indicó: El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), describe al Estado boliviano de la siguiente forma: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”, que implica sin duda alguna dejar atrás el proyecto de Estado Nación que sustentó el monismo jurídico desarrollado bajo la creencia de que debíamos ser iguales sociológicamente hablando por lo que únicamente los funcionarios públicos estatales debían monopolizar la violencia y el poder político y que un reconocimiento de pluralidad de fuentes normativas provocaría una afectación al Estado de Derecho y el principio a la igualdad ante la ley. El nuevo pacto social contenido en la Norma Suprema reconoce la preexistencia de las comunidades indígenas al Estado boliviano y su derecho a la libre determinación en el marco de la unidad, así el art. 2 de la CPE, establece: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”, aspecto que nos

reconoce como diversos y con el derecho a seguir siéndolo y donde los paradigmas de desarrollo unilineal es abandonado por el “Vivir Bien” de acuerdo a las concepciones y cosmovisiones particulares. En este marco, en un Estado plural culturalmente como el boliviano, el indígena deja de ser un “problema” para constituirse en un factor de riqueza cultural, lingüística y humano que debe reconocerse y protegerse en su diversidad por el Estado, así el Preámbulo de nuestra Constitución orientadora de la interpretación constitucional sostiene: “Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas”; de ahí que el indígena no puede ya considerarse un ser humano a cuidar como un niño sino un ser completo con autonomía propia para desarrollar en su propia cosmovisión el sentido de su vida individual y colectiva.

- **SCP 1023/2013 Vivir bien y el sumaq qamaña**

Que recoge el criterio plasmado en la SCP 1312/2012 de 19 de septiembre, en un razonamiento, conocimiento o saber conducente, afirmó: La Constitución Política del Estado, reconoce los principios y valores de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Así, en el art. 8.I Constitucional, se establece que el Estado asume y promueve como principios ético morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble); el párrafo II del mismo artículo, manifiesta que se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, transparencia, armonía, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien. En ese sentido, el vivir bien, además de constituirse en un principio constitucional, es un valor y un fin del Estado, de donde se desprende que se constituye en el fundamento del ordenamiento jurídico y en un criterio para la interpretación en la aplicación de las normas jurídicas que además debe orientar nuestra conducta humana para la coexistencia pacífica de quienes habitamos en este Estado Plurinacional, sobre

la base del respeto mutuo y el bienestar común, hacia la búsqueda del vivir bien, así como una vida armoniosa: “la vida en plenitud, implica primero saber vivir y luego convivir en armonía y en equilibrio; en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, del cosmos, de la vida y de la historia y en equilibrio con toda forma de existencia sin la relación jerárquica, comprendido que todo es importante para la vida” (CONAMAQ, Plan Estratégico). Conforme a ello, el vivir bien, está concebido como principio, pero también como fundamento último de los valores; lo que supone, entonces que la parte axiológica y principista de la Constitución Política del Estado está orientada, dentro de la pluralidad que caracteriza al Estado, a la búsqueda del vivir bien, respetando los derechos fundamentales y las normas constitucionales de todos los habitantes del Estado Plurinacional, garantizando, en especial, el acceso a la justicia efectiva, pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones.

- **SCP 2007/2013 Diálogo intercultural**

Emergente de una acción de libertad, en un razonamiento, conocimiento y saber conducente, se refirió a los derechos como una práctica de diálogo: El reconocimiento y adopción del pluralismo jurídico, hace posible un diálogo intercultural entre derechos, pues ya no existe una sola fuente de Derecho y de los derechos; de donde estos pueden ser interpretados interculturalmente, lo cual habilita el carácter dúctil y poroso de los derechos, permitiendo un giro en la comprensión de los mismos, generando su transformación para concebirlos como práctica de diálogo entre culturas, entre mundos civilizatorios, en búsqueda de resignificar constantemente el contenido de los derechos para cada caso concreto.

- **SCP 1624/2012 Alcances y elementos configurados de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos**

Que sigue el precedente de la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, ambas decisiones emergentes de acciones de amparo constitucional, en un razonamiento, conocimiento o saber esencial, señaló lo siguiente: El preámbulo de la Constitución, señala que la construcción del nuevo Estado, está basada en el respeto e igualdad entre todos, dentro de los alcances de los principios de

complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra y en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. En ese orden, a partir de estas pautas axiomáticas, el art. 30 de la Constitución, inserto en la parte dogmática de esta norma suprema, disciplina los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, reconociéndolos como sujetos colectivos de derechos (art. 30.1), disposición constitucional que debe ser interpretada –de acuerdo al principio de unidad constitucional–, armónicamente con la cláusula estructural del Estado plasmada en el art. 1 de la CPE, que consolida al pluralismo como el elemento estructurante del Estado. Asimismo, el art. 30.1 de la Constitución, debe ser interpretado en el marco de los alcances dogmáticos del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos plasmados en el artículo segundo del texto fundamental. A partir del marco constitucional antes descrito, se tiene que los pueblos y naciones indígenas originario campesinos son titulares de derechos colectivos, aspecto que consolida la visión propia de una construcción colectiva del Estado, en ese contexto, el segundo párrafo del art. 30 de la Constitución, disciplina el catálogo de derechos, el cual no puede ser considerado como una cláusula constitucional cerrada, sino por el contrario un listado abierto de derechos al cual, a través de la interpretación constitucional, podrán incluirse otros derechos de naturaleza colectiva propios de los pueblos indígenas, originarios y campesinos. En efecto, entre los derechos colectivos disciplinados por el art. 30.II.1 de la Constitución, se encuentra el derecho a “existir libremente”, el cual, constituye el postulado esencial para el ejercicio de la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas originarios campesinos. En efecto y en el marco de lo indicado, ya la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, desarrolló a partir de una interpretación del derecho colectivo antes citado, elementos antropológicos y culturales comunes como ser: La identidad cultural, idioma, organización administrativa, organización territorial, territorialidad ancestral, ritualidad y cosmovisión propia, entre otras características de cohesión colectiva. En el

marco de lo señalado, en armonía con los elementos de cohesión colectiva antes descritos, la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos de los pueblos y naciones indígena originario campesinas a la identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas, costumbres y a su propia cosmovisión (art. 30.II.2 de la CPE), elementos a los cuales debe incluirse el derecho a la territorialidad (art. 30.II.4), para que el principio de libre determinación plasmado en el art. 2 concordante con el art. 30.II.4 de la misma, tenga un efecto útil a la teleología y esencia del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización como elementos esenciales de la refundación del Estado; contexto en el cual, de manera taxativa la SCP 1422/2012, señaló: "...en este marco, los componentes antes descritos, serán los elementos necesarios para la identificación de los pueblos y naciones indígena originario campesinas en el Estado Plurinacional de Bolivia". En ese contexto, debe establecerse que estos elementos serán esenciales para consagrar así los derechos colectivos referentes al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos enmarcados en su cosmovisión (art. 30.II.14 de la CPE), consolidando también que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE), asegurando así el valor plural supremo referente al Vivir Bien en un Estado Unitario cuyo diseño responde a los postulados del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización. Por lo expresado, se tiene que la identificación de naciones y pueblos indígenas originario campesinos en el Estado Plurinacional de Bolivia, para la aplicación de los derechos colectivos consagrados por el régimen constitucional imperante, deberá contemplar la existencia de los elementos de cohesión referentes a la identidad cultural, idioma, organización administrativa, organización territorial, territorialidad ancestral, ritualidad y cosmovisión propia, entre otras características de cohesión colectiva. Ahora bien, los aspectos antes citados, configuran a los pueblos y naciones indígenas originario campesinos como sujetos colectivos de derecho; en ese orden, por razones de orden socio-históricas, debe entenderse a este término como un concepto compuesto e inescindible, que comprende a poblaciones indígenas de tierras altas, tierras bajas y zonas geográficas intermedias sometidas a un proceso de mestizaje, razón por la cual este

concepto se compone de los elementos indígena - originario -campesino con una semántica socio-histórica indivisible. En coherencia con lo señalado, debe precisarse además que en el marco de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el país; en ese orden y en mérito a estos antecedentes, la SCP 1422/2012, para estos supuestos expresamente señala: "...en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras; por tanto, a pesar de la influencia de elementos organizativos propios de un proceso de mestizaje, en la medida en la cual se identifique cualquiera de los elementos de cohesión colectiva antes señalados, la colectividad será sujeta de derechos colectivos y le será aplicables todos los efectos del art. 30 en sus dos párrafos de la Constitución, así como los efectos del principio de libre-determinación inherente a los pueblos y naciones indígenas originario y campesinos plasmado en el segundo artículo de la CPE". La citada Sentencia Constitucional Plurinacional, estableció también que los miembros de estas colectividades con elementos comunes de cohesión que los configure como Naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozarán de derechos individuales a ser interpretados en contextos interculturales y de acuerdo a valores plurales supremos tal como se explicará infra.

- **SCP 0645/2012 Autoidentificación de las NPIOC para el ejercicio de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas**

Emergente de una acción de cumplimiento, en un razonamiento, conocimiento o saber esencial, señaló: Cuando el preámbulo de la Constitución Política del Estado expresa: "Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva,

portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos”, se establecen las directrices axiológicas que guiarán el nuevo orden constitucional hacia la “construcción colectiva del Estado”, con la libre determinación de los pueblos, el cual constituye la base del reconocimiento del principio de pluralismo en todo el texto constitucional. En el mismo sentido, el art. 2 de la CPE, establece que: “Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”. Dicha norma constitucional contiene dos elementos esenciales consecutivos a saber, por un lado, el reconocimiento prima facie de la existencia misma de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como colectividades fundantes del Estado plurinacional; y, el derecho a la libre determinación como base del reconocimiento y garantía de los demás derechos que les asisten tanto individuales como colectivos, los cuales se encuentran desarrollados a lo largo de todo el texto constitucional, así como en el bloque de constitucionalidad, específicamente el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. En este contexto, surge la imprescindible tarea de establecer a los destinatarios de la aplicación de la normativa que reconoce los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que, no obstante que al presente no exista un criterio uniforme y universalmente aceptado que defina a los titulares de estos derechos; sin embargo, los instrumentos internacionales mencionados anteriormente, coinciden en afirmar que la autoidentificación por parte del grupo constituye un elemento esencial y el punto de partida para la definición de dichos pueblos. Junto a este análisis surge otra cuestión relativa a determinar a quién o quiénes se delega la tarea de decidir acerca de la identidad de un pueblo y sus miembros, siguiendo a Aguilar Cavallo “parece lógico decir que solo el propio pueblo y sus miembros pueden reconocer y decidir quiénes pertenecen al grupo, y, al mismo tiempo, precisar que solo sus integrantes gozan del derecho a definirse como

miembros del colectivo. En el caso de los pueblos indígenas, cuyos miembros se encuentran unidos por lazos similares a los familiares, ellos reclaman esta misma facultad, el derecho a la autodefinición”. En concordancia con lo referido, el mismo autor señala que “el concepto de indígena está basado también en la identificación colectiva que el propio pueblo indígena pueda hacer de sí mismo, y, por lo tanto, de cada uno de sus miembros. El autorreconocimiento, es decir, el derecho de la comunidad a definir sus propios miembros, es un ejercicio de identidad colectiva indígena. En definitiva, lo que define a un pueblo indígena y determina su visión holística del mundo es la identidad que él tiene de sí mismo en cuanto comunidad que forma parte de la naturaleza, de ‘lo creado’. En consecuencia, sólo los propios indígenas pueden determinar quiénes comparten sus valores cosmogónicos”. Esta es la visión adoptada por el Convenio 169 de la OIT, el cual en su art. 1.2, establece que: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio” (las comillas nos pertenecen). Al mismo tiempo, esta es la posición asumida por la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la que no obstante no contiene una definición de estos últimos, por el contrario, reconoce el derecho de autoidentificación de los pueblos indígenas en su art. 33.1. Igual criterio es el que asume, la Corte Constitucional de Colombia a través de su Sentencia T-703/08, que con similar razonamiento estableció que: “del derecho al autogobierno, así como de la prohibición para los Estados de intervenir en el ámbito propio de sus asuntos, se deriva un derecho para las comunidades indígenas de autoidentificarse e identificar a sus semejantes como parte de la comunidad. En virtud de lo anterior, las comunidades indígenas ostentan un derecho a: i) ser reconocidas por el Estado y la sociedad como tales, en virtud de una conciencia de identidad cultural diversa, y; ii) a que no se pueda negar arbitrariamente la identidad real de la comunidad y de sus miembros”.

1.3 Marco contextual

1.3.1 El nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

El Tribunal Constitucional Plurinacional, antes Tribunal Constitucional de Bolivia, es el órgano que ejerce el control de la constitucionalidad en Bolivia y velar por su cumplimiento y la protección de los derechos inscritos en ella. Se creó por reforma constitucional aprobada en 1994, durante el gobierno de Sánchez de Lozada, siendo este un gran avance en cuanto a materia constitucional se refiere, pues hasta entonces el encargado de velar por el cumplimiento de la constitución era la Corte Suprema de Justicia, operativamente este nuevo tribunal comenzó a funcionar en 1999 luego de que los lineamientos constitucionales de su funcionamiento fueran establecidos por la Ley del Tribunal Constitucional (Ley 1836 de 01 de abril de 1998).³⁹

MISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“Velar por la supremacía de la Constitución, ejerciendo el control plural de constitucionalidad para precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, en el marco de una justicia plural y descolonizadora, conforme a los principios y valores constitucionales.”⁴⁰

Según la misión del Tribunal Constitucional, se indica que su máxima atribución es la de velar la supremacía de la constitución, sin embargo, cuando de derechos humanos se trata, no se puede simplemente tomar en cuenta la vigencia de la constitución sino también los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, pues en ellos también se encuentran un catálogo de derechos, de en cierta manera también se encuentran vigentes para nuestro país.

Asimismo dentro de la visión del Tribunal Constitucional se indica que el respeto y vigencia de los derechos están en el marco de una justicia plural y descolonizadora y en efecto para lograr desarrollar en su plenitud este aspecto,

³⁹ www.democraciacultural.com

⁴⁰ Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia (2012), *Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia*, editorial Estrella

es necesario tener en cuenta que Bolivia hoy en día reconoce a una treintena de nacionalidades y cada una cuenta con su propio sistema normativo y todos y cada uno de esos sistemas normativos están plenamente reconocidos por nuestra constitución por lo que respecto a materia de derechos humanos se trata y no vulnerar los mismos, es necesario contar con administradores de justicia que juzguen con perspectiva, basándose únicamente en la constitución y en las normas y procedimientos propios de cada nación o pueblo indígena, logrando de esta manera la descolonización en los pueblos y naciones indígenas reconocidos por la constitución.

VISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“Somos un órgano jurisdiccional plurinacional independiente, al servicio de la sociedad, que imparte justicia constitucional eficiente y transparente, consolidando el Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Autónomico.”⁴¹

La visión del Tribunal Constitucional, se encuentra perfectamente adecuado a lo que la Constitución Política del Estado establece, pues como tribunal especializado es el órgano encargado de impartir justicia conforme a la constitución además de los tratados y convenios internacionales.

La justicia que imparte debe ser materia de estudio, de tal forma que todos los que se sometan a su jurisdicción estén conformes a sus sentencias, especialmente aquellos grupos que han sido históricamente discriminados, entre los que encuentran los campesinos, quienes hasta el día de hoy aún no se encuentran conformes con los cambios que se realizan al interior de los tribunales de justicia, pues aunque hasta la fecha se han logrado cambios históricos en las leyes y procedimientos, se denota una falta de aplicación real y esto se verá efectivo solo cuando se logre entender que hoy en día Bolivia es un país plurinacional, donde las diferentes naciones indígenas tienen sus propias normas y procedimientos, que en ocasiones resultan ser totalmente diferentes a

⁴¹ Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia (2012), *Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia*, editorial Estrella

los procedimientos propios del derecho positivo, que aunque se intente negarlo hoy en día está vigente y muy arraigado en la justicia boliviana.

Dentro de la visión del tribunal constitucional, de igual manera se pretende consolidar el derecho plurinacional autonómico y esto no podrá ser efectivo sino se cambian las leyes bolivianas, puesto que tenemos una constitución política que ha logrado grandes avances sin embargo aún están vigentes ciertas normas que de una u otra manera no permiten que la constitución se aplique plenamente, de allí surge la necesidad de reformar poco a poco todo nuestro sistema normativo y procedimental, tomando en cuenta como base esencial a la constitución, pues a partir de ella se podrán crear nuevos ordenamientos jurídicos que estén conformes a lo que la constitución indica, siempre velando la protección máxima de los derechos que se les reconoce a los bolivianos, pero sobre todo los derechos reconocidos a grupos discriminados, como ser los indígenas y campesinos.

Actualmente este tribunal está regulado por la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley 027 de 06 de julio de 2010).

La regulación constitucional del Tribunal Constitucional de Bolivia, se encuentra prescrita en los Arts. 196 al 204 de la Constitución Política del Estado y determina entre los principales lineamientos de funcionamiento la independencia y el sometimiento exclusivo del órgano jurisdiccional a la Constitución, siendo este el principio fundamental que regirá esta jurisdicción pues para demostrar que efectivamente se trata de un órgano independiente no debe estar sometido a ningún otro poder.

Las competencias del Tribunal Constitucional de Bolivia están descritas dentro el art. 202 de la CPE y en la misma ley orgánica que la rige, las mismas pueden ser resumidas en tres campos de acción:

1. Protección de derechos y garantías integrantes del bloque de constitucionalidad.⁴²

⁴² Constitución Política del Estado (2009), *Constitución Política del Estado*, Gaceta del Estado Plurinacional

2. Control normativo de la constitucionalidad de los actos del Gobierno.⁴³
3. Control del ejercicio del poder estatal.⁴⁴

Las sentencias que emite el Tribunal Constitucional de Bolivia no permiten recurso ulterior para su consideración, es decir que no se puede apelar a instancia superior su resultado y al mismo tiempo son de carácter vinculatorio para todos los bolivianos y bolivianas y de cumplimiento obligatorio para las partes.

En Bolivia, un país de corta tradición democrática, con relación a otros países altamente democráticos, el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus más de 10 años de labor ha generado importantes avances para la democracia y el respeto a los derechos y garantías constitucionales, para la vigencia del Estado de Derecho y principalmente para contener el uso abusivo del poder político. Esta realidad se encuentra por demás plasmada y documentada en las más de 15.000 Sentencias Constitucionales emitidas tanto por el primer Tribunal Constitucional, por el tribunal de transición y el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en las mismas se han producido importantes líneas jurisprudenciales que reflejan el espíritu democrático del órgano jurisdiccional, puesto que constantemente se ha demostrado que se ha velado por la vigencia de los principios que informan la tradición democrática resultante de un proceso histórico de reconocimiento de los valores humanos esenciales, además de la efectiva protección de los derechos plasmados tanto en la constitución como en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

La conformación del Tribunal es la siguiente: la sala plena conformada por 9 magistrados, uno por cada departamento quienes son elegidos por voto popular, al mismo tiempo existen cuatro salas conformadas por dos magistrados, el periodo constitucional de funciones es de 6 años, sin poder ser reelegidos en cuanto no pase un periodo temporal similar al que utilizaron en el desempeño de

⁴³ Constitución Política del Estado (2009), *Constitución Política del Estado*, Gaceta del Estado Plurinacional

⁴⁴ Constitución Política del Estado (2009), *Constitución Política del Estado*, Gaceta del Estado Plurinacional

funciones en la magistratura constitucional; en caso de sindicación de delitos en ejercicio de sus funciones gozan del mismo proceso penal cualificado que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto a su principal atribución la misma es la protección de derechos y garantías integrantes del bloque de constitucionalidad, así como el velar por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, además de ser el máximo intérprete de la misma.

Una vez que los jueces o tribunales de garantías dictan resolución constitucional la misma pasa a revisión de una de las salas del tribunal constitucional, quien al ser el máximo intérprete de la constitución determinará si la resolución constitucional será revocada o ratificada.⁴⁵

1.3.2 Opiniones al nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional

...“Los cuestionamientos al rol y al trabajo del Tribunal Constitucional, tuvieron su corolario en el desmantelamiento del mismo por parte del gobierno de Evo Morales y el MAS ; siendo una Institución muy importante para la vida democrática de un Estado y ante la necesidad de dar mayor legitimidad y legalidad a los Magistrados que lo conforman la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece la modificación del sistema de elección donde se involucra a la sociedad y esto permitió la realización de las elecciones judiciales a través del voto universal, elección que se realizó el 16 de octubre de 2011, con un nuevo diseño institucional del Tribunal Constitucional Plurinacional, En el Capítulo I se desarrolla el Diseño Metodológico, empleando el Método Institucionalista que es propio de la Ciencia Política, el enfoque es histórico comparativo y la técnica empleada es básicamente documental; se plantean también los aspectos teóricos del control constitucional establecido en Bolivia y el rol tan importante del Tribunal Constitucional como guardián de la supremacía constitucional y de los derechos humanos. El Capítulo II, es la contextualización política y académica, un desarrollo de los antecedentes de la

⁴⁵ Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia (2012), *Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia*, editorial Estrella

creación del Tribunal Constitucional y la posterior elección de magistrados. En el Capítulo III se realiza un análisis del desarrollo y evolución del Tribunal Constitucional en Bolivia, a partir de la primera elección realizada en el año 1998, durante el gobierno de Hugo Banzer Suarez, posteriormente durante el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, con la finalidad de llenar acefalías, durante esta etapa era el Congreso de la República el encargado de llevar adelante esta selección y elección de magistrados. En el Capítulo IV se hace un análisis del nuevo diseño institucional del Tribunal Constitucional en el Estado Plurinacional, mostrando que el mismo no es coherente con el cambio planteado, puesto que en los hechos la selección y elección de candidatos a magistrados sigue siendo potestad del Órgano Legislativo. En el Capítulo V se realiza un balance de los resultados finales de la elección a través del voto universal y un análisis comparado de la elección de magistrados del Tribunal Constitucional de la República de Bolivia y la elección de los mismos en el Estado Plurinacional de Bolivia. El Capítulo VI es un análisis comparado de la selección y nombramiento de magistrados en el área andina respecto de la elección en Estados Unidos de Norteamérica. Por último, las consideraciones finales, donde la principal de ellas es que el nuevo sistema de elección no dio el resultado que la ciudadanía esperaba, mas es el adecuado para los proyectos políticos del gobierno de Evo Morales.” ... Carmen Elizabeth Guzmán Terrazas.⁴⁶

Es muy evidente lo manifestado por la socióloga Carmen Guzmán, pues tal como indica en la primera parte, en nuestro país era necesario un cambio en cuanto a todas sus estructuras, por ello es a que pesar de ya contar con un Tribunal Constitucional era necesario que se adecue a la nueva constitución, es por ello que obedeciendo a lo manifestado por la misma constitución es que en primera instancia se convocó a elecciones para magistrados. Un gran avance notorio en cuanto a protección de derechos de los indígenas y campesinos fue que al menos uno de los nueve magistrados debería auto identificarse como indígena originario, toda vez que es necesario poder lograr que los indígenas también se sientan representados en instancias constitucionales. Avance que sufrió un

⁴⁶ www.djuris.com

retroceso en la segunda elección de autoridades máximas del Tribunal Constitucional Plurinacional, puesto que este requisito no se tomó en cuenta, a pesar de ello existe representación indígena al interior del Tribunal Constitucional Plurinacional.

De igual manera tal como sigue explicando la socióloga una vez ya compuesto el nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional, también se elabora una nueva ley que los regirá esta jurisdicción, es por esto se promulga la ley N° 027, que será la ley que los organice.

Inclusive haciendo comparación con la constitución norteamericana, respecto a la elección de los magistrados por voto popular, pues esta modalidad de elección de magistrados de un alto tribunal fue única, es por esto en cierto modo también fue cuestionada, sin embargo, esto se debe tomar como una enseñanza para seguir adelante siempre por el cumplimiento de la constitución y velar por la efectivización de los derechos reconocidos a todos los bolivianos y bolivianas.

... “La aplicación de normas jurídicas dentro del Estado Boliviano no puede ser entendida como un problema de jerarquías o competencias, la norma fundamental del Estado Plurinacional Boliviano se encuentra integrada por normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven dentro de una sociedad plural e intercultural y son los que informan y llenan de contenido el orden constitucional y legal.” ... Rudy Flores⁴⁷

Tal como indica el ex magistrado Rudy Flores, en una entrevista quien hace alusión a la jerarquía de normas y respecto a este punto se tiene claro que tanto la constitución y las normas y tratados internacionales en materia de derechos humanos gozan de la misma jerarquía y sobre la base de lo mencionado se construyan las nuevas leyes.

Todo esto siempre con el fin precautelar la vigencia y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales que se nos reconoce, sobre todo para

⁴⁷ www.lostiempos.com

garantizar el goce pleno de los derechos de aquellos sectores que fueron históricamente discriminados.

... *“La Constitución prevé en el art. 410 que los tratados de derechos humanos forman parte del Bloque de Constitucionalidad por su parte el art. 13.IV determina: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia” por su parte el arts. 256. I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL determina: “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”...* Macario Cortez Lahor.⁴⁸

Es similar la opinión de otro ex magistrado, quien fue electo por voto popular, la opinión que tiene acerca del bloque de constitucionalidad y de la jerarquía constitucional pues como ya se dijo nuestra constitución es altamente proteccionista en cuanto a derechos y para no caer en vulneraciones es que también se recurre a normas internacionales para determinar si un derecho está siendo restringido o no, inclusive la misma constitución indica que si en tratados internacional existe protección de derechos de manera preferente serán aplicados.

...*“Como se mencionó de manera previa el art. 108.1) de la CPE establece que las bolivianas y los bolivianos están obligados a conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, concordante con los arts. 128 y 410 del mismo texto que determina: la Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los*

⁴⁸ www.lostiempos.com

derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Finalmente dispone que todas las personas, naturales y jurídicas, se encuentran sometidos a la Constitución, y por ello, la norma fundamental también afecta a las relaciones entre particulares. Debe entenderse que los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado no solo afectan al orden público, también irradian su contenido sobre las relaciones en ámbitos privados, por tanto, la observancia del respeto a los derechos fundamentales es obligatoria también a particulares, patentizándose a partir de la eficacia horizontal de los derechos, desarrollada por la Jurisprudencia del Tribunal.” ... Zenón Bacarreza.⁴⁹

Al igual que las intervenciones anteriores, en similar entrevista el ex magistrado Zenón Bacarreza indica que la constitución y las leyes son de cumplimiento obligatorio, es por esto que el respeto a los derechos del resto es también nuestra obligación, además del respeto a los derechos de los demás se debe enfatizar en el goce efectivo de los derechos de aquellos sectores a los que de cierta manera se les fue restringidos.

1.3.3 Jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina

A partir de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado (CPE), el 7 de febrero del 2009, se establece que la función judicial es única en Bolivia, pero se consideran tres o más jurisdicciones.

La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina administrada por sus propias autoridades, y las jurisdicciones especializadas reguladas por ley.

Respecto a la justicia ordinaria, es ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. La institución está integrada por magistrados y magistradas que deben ser elegidas mediante sufragio universal.

⁴⁹ www.lostiempos.com

El Tribunal Supremo de Justicia tiene las atribuciones de solucionar conflictos de competencias suscitadas entre los tribunales departamentales de justicia; conocer, revolver y solicitar los procesos de extradición; tienen competencia de juzgar al Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional por los delitos cometidos en su mandato; designar de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura a los vocales de los tribunales departamentales de justicia; preparar proyectos de las leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional; conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Respecto a la jurisdicción indígena originaria campesina, la Constitución en su capítulo cuarto señala que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicarán principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidas en la CPE.

La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. Esta jurisdicción se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.

Los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino conocen los asuntos indígenas originarios campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. La misma que se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

La CPE señala que toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina sus autoridades podrán solicitar apoyo de los órganos competentes del Estado.

La Constitución garantiza que el Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO II

2 DIAGNÓSTICO

2.1 Sistematización de respuestas

Primera pregunta

¿Qué opinión le merece que nuestra constitución vigente sea altamente proteccionista?

Los entrevistados coincidieron en que nuestra constitución hoy en día es altamente proteccionista en cuanto a derechos se trata y no solo reconocimiento de derechos de primera generación sino también en el reconocimiento de todos los derechos. Se debe reconocer que en la actualidad es evidente que el respeto a los derechos humanos es fundamental para la convivencia armónica entre todos los bolivianos, los asambleístas constituyentes tuvieron el tino de crear un amplio listado de derechos y como bolivianos se debe cumplir y respetar estos derechos y de esta manera se logrará una convivencia pacífica entre todos los bolivianos.

Es cierto que a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, se han notado varios cambios en el área jurídica de nuestro país. Entre los cambios más importantes se puede evidenciar que existe un gran cambio referente a derechos humanos ya que hoy en día se reconocen derechos a grupos que de alguna manera eran discriminados por diferentes factores, entre ellos el factor social y cultural. Se entiende que esto puede tomarse como un gran avance ya que a partir de la promulgación de la constitución se prometió grandes cambios especialmente en sectores que hasta ese entonces se los consideraba inferiores. De ahí nace una nueva constitución que promete sobre todo hacer respetar los derechos de los que eran discriminados ya que todos merecemos igual protección de nuestros derechos por parte del estado y no que solo algunos puedan gozar plenamente y otros sigan siendo discriminados, porque de otra manera no serviría de nada que haya avances en cuanto a protección de derechos pero que esto no se materialice.

Desde la primera constitución vigente en nuestro país siempre se ha gozado del reconocimiento de una serie de derechos por parte del estado, sin embargo estos derechos no eran reconocidos para todos por igual, aspecto que a lo largo de nuestra historia se ha pretendido cambiar, como respuesta a los conflictos sociales existentes en determinada época hubo un resultado el cual fue la promulgación de una nueva constitución que a simple revisión es cierto que se reconocen un gran número de derechos, pero con bastante avance respecto a los derechos indígenas, lo cual es muy bueno, sobre todo desde el punto de vista de los propios indígenas, ya que a lo largo de la historia de nuestro país, siempre estuvieron por debajo de los que se identifican como clase media o alta.

Nuestra constitución responde a los estándares internacionales más altos sobre protección de derechos humanos y derechos fundamentales, la constitución a pesar de ser garantista no genera un nivel de protección en la población, no es ella misma que hace que ninguna ley incluso nuestra propia constitución política del estado no sea aceptada o entendida, es la deficiente administración de justicia, que genera opiniones en contra de nuestra constitución política del estado y esto se debe a que tenemos muy pocos conocimientos sobre la constitución y los derechos humanos y esto no puede considerarse negligencia de parte de los administradores de justicia.

Segunda pregunta

¿Estaría de acuerdo en realizar diversos estudios antropológicos en cada una de las naciones y pueblos indígenas a efectos de lograr un mayor entendimiento?

Los entrevistados coincidieron en estar de acuerdo en que se realicen diversos estudios antropológicos en todas las culturas que componen nuestro Estado, ya que para lograr entender a los indígenas no solo debemos pretender entenderlos, desde ahora en adelante sino que es necesario conocer y

estudiar a profundidad a todas las naciones indígenas que hay en nuestro país, inclusive de esta forma podremos lograr hasta un mayor entendimiento entre los que se identifican como indígenas y los que no, ya que el conocernos mejor puede hacernos mucho bien porque podremos ver que lo que nos hace diferentes puede acercarnos y unirnos más como hermanos.

Es necesario realizar mayores estudios para entender mejor a las naciones y pueblos indígenas porque se debe aprender más de ellos de lo que ya se sabe, porque solo logrando tomar conocimiento de las normas que los rigen, porque hasta ahora aún se aplican normas y procedimientos propios del eurocentrismo que llegó a nuestro país a través de la colonización y que hasta la fecha no ha podido superarse, sin embargo el modo actual de juzgar no es el adecuado y tampoco es conforme a la nueva constitución, pero es complicado aplicar normas y procedimientos propios de los indígenas porque no se sabe mucho de ellos, por eso es necesario realizar estudios que permitan conocer más sobre su modo de vida y de esta manera se pueda juzgar de mejor forma y demostrando a los indígenas y campesinos que si se puede alcanzar una justicia.

Los estudios antropológicos sobre cualquier cultura o civilización siempre resultan de gran beneficio, ya que a partir de los mismos, quienes no conocemos una determinada cultura, se encuentran limitados respecto de quienes si los conocen, por este motivo y tomando en cuenta que en nuestro país están reconocidas constitucionalmente 36 nacionalidades, como bolivianos y miembros del estado plurinacional, más que una necesidad es un deber conocer a profundidad a todas las nacionalidades, sobre todo para que se pueda vivir en armonía, ya que conociendo su modo de vida se sabrá si se está actuando bien o mal en diferentes situaciones.

Si el fin es una mejor comprensión de las costumbres de nuestras naciones y pueblos indígenas para que estos a su vez, puedan comprender lo que son derechos fundamentales y derechos humanos, la propia constitución y leyes de nuestro ordenamiento legal son los más útiles, de llegar a concretarse en un futuro estos estudios antropológicos deben de contarse con profesionales

realmente idóneos y capaces hacer estudios que ayuden a alcanzar una mejor justicia en el país, que durante los últimos años ha sido blanco de duras críticas, debido a la credibilidad de las partes en la justicia.

Tercera pregunta

¿Cree usted que es necesaria la participación de los indígenas campesinos originarios en la elaboración de cuerpos legales donde se reconozcan sus normas y procedimientos propios?

Es necesario que los indígenas participen en la construcción de nuevos cuerpos legales, porque quienes mejor que ellos para elaborar los mismos, porque ellos conocen acerca de las normas que los rigen en todos los ámbitos, su participación sería de mucha ayuda y tomarlos en cuenta para que realmente se trabaje en la construcción de leyes que protejan a todos los bolivianos y bolivianas y que ninguno se sienta discriminado o excluido de los mismos.

Algunos entrevistados indicaron que la participación directa de los indígenas en la elaboración de cuerpos legales no es lo correcto, ya que la construcción de cuerpos legales no es un tema fácil, puesto que es necesario que los que elaboren un nuevo código o ley, sean especialistas en el área, esta es una tarea que no se le puede encomendar a cualquier persona que no tenga una base sólida de conocimientos, esto no significa que se los aisle de espacios de construcción de cuerpos legales, pues pueden participar en diferentes actividades donde pueden hacer conocer su punto de vista y transmitir sus conocimientos sobre las normas con las que ellos se rigen.

En la elaboración de la constitución vigente ya participaron grupos sociales y pueblos indígenas y en lugar de que participen directamente en la construcción de cuerpos legales sería mejor que ellos sean asesorados por juristas a efectos de que puedan incorporar herramientas prácticas de solución de causas o en su caso recibir asesoramiento sobre las formas de sanciones

dentro del ámbito de la justicia comunitaria. Además, hay que mencionar que la creación de leyes solo porque sí no es de mucho beneficio, lo que hay que hacer es estudiar las leyes, estudiar la constitución para entender mejor cuáles son los derechos que ya están reconocidos, sin olvidar que, si hablamos en materia de derechos humanos, siempre hay avances. Por ello es determinante estudiar todas las normas para saber cuándo se nos está vulnerando uno u otro derecho, pues se sabe que nuestra constitución es bastante proteccionista.

Cuarta pregunta

¿Piensa usted que es primordial la legislación de las normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas originarios campesinos?

Los entrevistados indican que es necesario tratar de legislar algunas normas o si puede todas las normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas originarios campesinos, ya que sería la única manera de poder juzgar a los indígenas de acuerdo a su modo de vida en el caso de que hubiera conflicto, sería un gran avance en cuanto a legislación se trata, porque en la historia de nuestro país nunca se había ni siquiera intentado convertir en ley aquello que rige a los indígenas y campesinos, porque el país hasta hace poco tuvo una influencia bastante positivista y esto impidió de cierta manera entender que existen diferentes pensamientos, que incluso se podría decir estas otras maneras de pensar pueden ayudar a solucionar los conflictos de maneras más adecuadas.

Es necesario que los propios indígenas participen en la construcción de cuerpos legales que versen sobre derechos humanos, ya que nadie mejor que ellos para saber si está conforme a la constitución, porque ellos conocen mucho mejor en cuanto a sus normas y procedimientos propios. Esta participación debe ser en todo el proceso de construcción de nuevos cuerpos legales, porque se puede caer en el error de que se los tome en cuenta solo en ciertos aspectos y que al final resulte que existan contradicciones dentro de

un mismo cuerpo legal, además se debe tener en cuenta que existe la ley de deslinde jurisdiccional que de cierta manera regula la jurisdicción indígena, por ello es que el trabajo que se realice debe ser de manera conjunta.

Sería un gran avance lograr legislar las normas y procedimientos propios de los indígenas y campesinos y de cierta forma sería una forma de demostrar a los propios campesinos que la justicia para ellos es posible de alcanzar y por otra parte se lograría que también los campesinos se sientan protegidos y seguros que al momento de acudir a tribunales serán sometidos a leyes que tuvieron como base sus propias normas y procedimientos. Desde mi punto de vista trabajar de esta manera sería la forma más armónica de convivencia entre todos los bolivianos, ya sea que unos se identifiquen o no como indígenas de una u otra nación.

Aunque también hubieron entrevistados que indicaron que de ocurrir ello quizás perdería su esencia, pues esa es la diferencia que tiene la justicia comunitaria de la ordinaria, indicaron que es más útil un asesoramiento, pues cada pueblo indígena tiene costumbres y necesidades propias, ello demarcado hasta por su ubicación geográfica, costumbres, etc. Por lo que una nueva legislación no sería la solución a la vulneración de derechos, al contrario, entender su modo de vida de acuerdo a sus costumbres y adecuar esas costumbres a los cuerpos legales que ya tenemos sería más factible, pues en la sociedad en la que vivimos es complicado encontrar un punto medio donde todos estén de acuerdo cuando se trata de implementar nuevas normas, un claro ejemplo cuando la nueva constitución entró en vigencia causó gran impacto social. Por ello más que crear nuevas normas es más conveniente el estudio de las que tenemos, además la esencia de la justicia comunitaria radica sobre todo en las normas y procedimientos propios y plasmar todo eso en un código por ejemplo lo volvería más parecido a la jurisdicción ordinaria.

Quinta pregunta

¿Cómo cree usted que se podría lograr una correcta aplicación de las normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas originarios campesinos?

Solo entendiendo el modo de vida de los indígenas y campesinos se logrará aplicar de la mejor manera las normas y procedimientos propios de cada pueblo indígena, es necesario vivir realmente ese modo de vida, entenderlos desde su perspectiva, lograr enriquecernos de sus saberes y todo lo que su cultura conlleva, pues esa es la única manera de poder aplicar correctamente o al menos acercarnos lo más posible a aquello que llamamos justicia, un ideal que todos quieren alcanzar.

Es muy necesario que se armen nuevos cuerpos legales a partir de la legislación de las normas y procedimientos propios de los indígenas y campesinos, ya que en la actualidad no se cuenta con ningún código o procedimiento que sirva de guía para juzgarlos cuando así sea necesario, ya que hoy en día no se puede acudir a ningún cuerpo legal que indique como debe ser el juzgamiento a indígenas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. De ahí la necesidad urgente de comenzar con la legislación, ya que de otra manera nos vemos de manos atadas de poder aplicarlos, pues si se actúa de esa manera inmediatamente se activan mecanismos de defensa de la parte que se cree afectada, sin embargo, si habría un código, sabrían que hacer y darían a cada quien lo que le corresponde, para lograr una justicia material, que es lo que se busca.

Para lograr una aplicación correcta de las normas y procedimientos propios de los indígenas es necesario primero contar con cuerpos legales sancionados y vigentes, que oriente como impartir justicia entre quienes se creen afectados en sus derechos. No solo es importante el primer aspecto sino también que se debe conocer más a las naciones y pueblos indígenas, los administradores de justicia deben enriquecerse de su cultura, aprender más sobre su forma de vida, acerca de sus costumbres, solo así sabrán que sienten cuando se les restringen sus derechos y que es lo que esperan cuando acuden a la

jurisdicción ordinaria o a la constitucional, ya que hasta ahora se puede ver que los indígenas acuden muy poco a las jurisdicciones ordinaria y constitucional ya que no creen en la justicia que las autoridades podrán impartir, otra manera de lograr una correcta aplicación de las normas y procedimientos propios es que al momento de tomar una decisión se sancionen más drásticamente, pero sin salirse de lo legal, a aquellas personas que vulneren derechos de los indígenas y de igual manera cuando los indígenas incurran en infracciones, actuar conforme a derecho para demostrar que la justicia es la misma para todos.

La correcta aplicación de normas y procedimientos propios se dará el momento en que los mismos se conviertan en cuerpos legales, pues hoy en día a las autoridades no les queda de otra que aplicar lo que legislación ofrece, es decir utilizar los códigos que están vigentes. Por otro lado, ya hablando desde un punto de vista social, lograr la legislación de las normas indígenas sería de cierta forma una ruptura de un paradigma que viene desde épocas coloniales, cuando nuestros antepasados fueron aculturalizados dejando en el olvido su modo de vida.

Con un asesoramiento jurídico basado en un estudio antropológico, entendiendo además que cada nación y pueblo indígena tiene su propio modo de vida. Por otro lado, la actualización de todos, no solo de autoridades sino también de la misma sociedad porque es necesario que todos comprendan el alcance de las normas que nos rigen. Además, es vital que desde los pequeños núcleos que conforman nuestra sociedad, enseñemos que todos los bolivianos somos iguales ante la ley, que nadie por su condición debe ser tratado de diferente manera, así podremos evitar posibles vulneraciones de derechos de unos u otros. Entender hasta donde llegan los derechos de uno y comienzan los del resto facilita un efectivo goce de derechos de los bolivianos.

Sexta pregunta

¿Cree usted que es viable plantear que todo administrador de justicia juzgue con perspectiva en aquellos procesos en los que interviene algún indígena?

Los entrevistados afirmaron que es viable, el juzgar con perspectiva, debería ser obligación de los juzgadores, pues para lograr que los que ya perdieron su fe en la justicia necesitan ver que efectivamente, se los está juzgando desde su modo de vida, a partir de sus costumbres y no solo regirse a raja tabla a lo que la ley dice, porque se debe entender que no todas las leyes son perfectas y lo que más importa hoy en día es juzgar de acuerdo a procedimiento y sin vulnerar ninguno de los derechos, este ideal es el que espera todo boliviano, sobre todo los bolivianos a quienes en cierta manera se les ha coartado o restringido el goce pleno de uno o más de sus derechos en algún momento de su vida.

Más allá de decir si existe o no viabilidad para juzgar con perspectiva, más bien debería de obligarse a todos los administradores de justicia asumir el rol que les corresponde, es decir como el nombre lo indica, dar a cada quién lo que le corresponde, claro que se debe tener en cuenta que al administrar justicia es necesario conocer a las partes, es decir su contexto social y cultural, tomar en cuenta su modo de vida para así juzgar de acuerdo a su entendimiento. Para administrar justicia y juzgar con perspectiva en relación a los a indígenas y campesinos y la vulneración de sus derechos, primero se debe conocer más a fondo sus normas y procedimientos propios para aplicarlos y no sólo tomar en cuenta el procedimiento de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, sí es viable poder llegar a un punto donde los juzgadores puedan administrar justicia con perspectiva, siempre y cuando las autoridades superiores colaboren en ello, por ejemplo, que cada cierto tiempo se desarrollen cursos en materia de derechos humanos que se les reconoce a los indígenas.

El juzgamiento con perspectiva es una deuda histórica que se tiene con los sectores históricamente discriminados, pues lamentablemente en nuestro

país, las autoridades jurisdiccionales están con el chip de juzgar de acuerdo a la letra muerta de la ley, sin ir lejos no hay juez que no tenga la idea de que la ley debe aplicarse sin mirar a quien y esto está mal, porque se debe poner a las partes en una verdadera igualdad material, no está mal hacer una discriminación positiva entre las partes, porque existen ciertas circunstancias que si no las vemos los ponen en desigualdad aunque aparentemente no sea así. El juzgamiento con perspectiva es aún una utopía porque siendo realistas la única manera de lograr esto es que las nuevas generaciones de profesionales tengan diferente pensamiento, el juzgar con perspectiva debe darse desde la universidad, sin embargo, se está lejos de ello pues los que ejercen docencia tienen aún mentalidad del positivismo puro.

Por otro lado, la ley de deslinde jurisdiccional ya establece ello y en caso que la justicia ordinaria deba procesar a un indígena debe tomarse en cuenta su origen y condiciones sociales. Por lo que puede decirse que en la actualidad ya se está juzgando con perspectiva, en cierto modo, ya que la ley de deslinde es un avance dentro de la jurisdicción indígena originaria pues da los lineamientos para juzgar a los campesinos y esto significa juzgar con perspectiva aunque también se debe tomar algunos aspectos que la propia ley no considera, por ejemplo el modo de vida, pero tratar de estudiar las normas y procedimientos propios de cada nación indígena y aplicarlos en un caso propio de esa nación significa un mayor presupuesto, pues implica que se necesiten hacer más estudios con profesionales que conozcan del tema. Por esto la ley de deslinde por el momento es el instrumento adecuado para juzgar con perspectiva dentro de la jurisdicción indígena originaria.

Séptima pregunta

¿Estaría de acuerdo en que se busque cooperación de los propios indígenas a efectos de lograr mayor conocimiento sobre sus normas y procedimientos propios?

Los entrevistados indicaron estar de acuerdo con la pregunta, pues solo aprendiendo de los propios indígenas y campesinos se logrará entender sus normas y procedimientos propios, no hay otra manera, pues no es lo mismo realizar estudios antropológicos; que si ayudan; que aprender de los propios indígenas y campesinos ya que ellos son los que mejor conocen acerca de las normas que los rigen y ningún estudio por muy profundo que sea puede compararse a la enseñanza que se recibiría de un indígena o campesino. Pues es necesario recibir ayuda de los propios actores de un proceso para poder entenderlos, porque no es lo mismo que un abogado trate de explicar lo que el afectado quiere decir que oírlo de la propia boca del que está siendo afectado en sus derechos por alguna causa.

Quien mejor que ellos para hacer conocer y profundizar sobre su modo de vida, su cosmovisión y sobre todo acerca de sus normas y procedimientos propios y para ello es necesario crear espacios de intercambio de conocimientos y experiencias entre los que administran justicia y los indígenas, ya que son ellos quienes a través del tiempo transmiten sus conocimientos para la resolución de conflictos que surgen al interior de su jurisdicción. También se debe considerar el hecho de no contar con un procedimiento legal en cuanto a la correcta aplicación de los derechos humanos que son reconocidos a los indígenas complica a los administradores de justicia al momento de dirimir en un proceso.

Esta ayuda debe ser a partir de encuentros entre interculturales, espacios de participación dentro de las comunidades, pues solo a partir de la interrelación entre indígenas y no indígenas se lograrán establecer parámetros y alcances de sus normas y procedimientos propios y lograr así una armónica convivencia entre bolivianos. Para conocer y aprender más de normas y procedimientos

propios de los indígenas, es indispensable contar con los conocimientos de los propios indígenas pues nadie mejor que ellos que adquirieron sus enseñanzas de generación en generación, para poder transmitir a quienes están con el chip del derecho positivo en su más pura esencia.

Los indígenas son los más apropiados para que puedan cooperar a los administradores de justicia, pues durante largos años y durante el tiempo de colonización sobre todo se transmitieron sus conocimientos de generación en generación, incluso antes de la promulgación de la nueva constitución se hablaba de usos y costumbres propias, sin embargo cuando ya se ingresó a una nueva etapa en Bolivia hasta ese denominativo cambió por el de normas y procedimientos propios ya que se implementa y reconoce la jurisdicción indígena originaria y a partir de ello es evidente que se está tratando de incluir a un sector que fue marginado durante mucho tiempo. Por ello es necesario que se busque su ayuda para que el resto de los bolivianos aprendamos más de ellos y así nos enriquecemos de sus saberes, aprendemos de su modo de vida y cuando toque juzgarlos se tratará de utilizar su sistema de justicia con el cual ellos están acostumbrados y encontrarán en los administradores de justicia, personas que si juzgan de acuerdo a su modo de vida.

Octava pregunta

¿Cree que sería útil una actualización constante y permanente de los funcionarios judiciales en materia de derechos humanos reconocidos a los indígenas?

No solo por cuestión de utilidad, sino más bien por obligación todos los operadores de justicia al igual que su personal de apoyo deben estar en constante actualización en todos los ámbitos, más aún cuando de protección de derechos se trata, pues no se trata de cualquier tema sino de derechos, derechos que se reconoce a todos y los administradores de justicia sobre todo en materia constitucional deben estar en constante actualización en esta

materia, puesto que su mayor responsabilidad debe ser proteger y efectivizar el cumplimiento y goce efectivo de los derechos, más allá de velar por el cumplimiento de la constitución que también es una gran responsabilidad.

La actualización constante es una necesidad y no solo debería hacerse respecto a los derechos indígenas sino que debería ser en derechos humanos en general, por lo que es necesario y muy importante estar en permanente actualización, sobre todo porque como administradores de justicia es importante que todos los que se someten a la jurisdicción que ejercen, confíen en que se realizará una correcta valoración de todos los elementos y administraren justicia de la menor manera y esto debe reflejarse sobre todo en las personas que perdieron la fe en la justicia y de cierta manera demostrarles que la aplicación de justicia si existe, a pesar de que por muchos años se les haya restringido en sus derechos.

Toda actualización en materia de derechos humanos es bastante útil, pues el derecho no es pasivo, el derecho siempre avanza, otra cosa es que los administradores de justicia están tan acostumbrados al derecho positivo euro centrista, que se hace difícil salir de esa zona de confort, pues el hecho de actualizarse y adquirir nuevos conocimientos, en un principio siempre resulta complicado. Ahora bien, cuando se trata de un tema tan sensible como es de los derechos humanos y sobre todo los derechos de los indígenas significa que los jueces deben tomar en cuenta estos nuevos aspectos, pues si su deber es impartir justicia pues debe ser así, es decir dar a cada quien lo que le corresponde, siempre tomando en cuenta su modo de vida, su cosmovisión y sus costumbres. El hecho de actualizarse significa que esos nuevos conocimientos adquiridos deben ser puestos en práctica y allí nuevamente se puede hablar de subsanar deudas históricas con grupos que sufrieron durante tantos años restricción en el goce pleno de sus derechos.

Siempre es importante la actualización de los administradores de justicia. En todo ámbito, en toda materia es muy conveniente que día a día sigamos aprendiendo mucho más sobre todo porque el derecho no es una materia fija sino que existen cambios, si hablamos de derechos humanos en específico en

el tribunal constitucional cada día salen nuevas sentencias, lo mismo pasa en la CIDH, cada día salen nuevas sentencias que tutelan derechos y como estado miembro de la misma es nuestra obligación conocer estas sentencias y esto también es de beneficio para los administradores de justicia pues muestran una imagen de profesionales que sí cumplen con los estándares más altos en materia de derechos humanos, hablar de actualización constante también significa un poco más de esfuerzo por parte de los administradores de justicia así como del propio estado. La actualización debiera ser una política al interior de todo el órgano judicial.

Novena pregunta

¿Considera necesario solicitar ayuda de parte de aquellos que forman parte del proceso a fines de tener mejor conocimiento acerca de sus procedimientos y normas propias?

No hay mejor manera de entender y comprender lo que realmente las partes quieren sino es escuchándolos de manera directa, interactuando con ellos, aprendiendo de alguna forma de ellos, pues ningún abogado podrá explicar de la mejor manera como la misma parte afectada lo podría hacer, pues quien mejor que ellos para explicar los hechos y lo que pretenden alcanzar con su solicitud.

Sin embargo, hay quienes discrepan e indican que no es tan necesario ya que si alguna de las partes interviene en cuanto a la sustanciación de un proceso es muy probable que la otra parte alegue prevaricato, sin embargo, lo que sí se puede hacer es tomar en cuenta los conocimientos que los propios indígenas pueden transmitirnos, pero no en un proceso en específico sino de manera general, como manera de aprendizaje.

Más que ayuda como tal, en el sentido estricto y literal de la palabra se debiera construir espacios de encuentros entre los que se identifican como indígenas y lo que no, espacios donde se puedan hacer intercambios de conocimientos,

espacios donde los que son autoridades de la jurisdicción ordinaria puedan conocer mucho más acerca de normas y procedimientos propios de los campesinos, esto serviría de mucho pues con el escaso conocimiento con el que cuentan ahora, es complicado poder juzgarlos aplicando sus normas por un lado y por el otro que al no estar legislado no se pueda tomarlos en cuenta como parámetros de aplicación.

Es importante conocer sus costumbres, pero es más necesario que los pueblos indígenas sean asesorados debidamente. Bastante se habla de oralidad y de la participación de las partes, pero también se tiene que entender que se basan en procedimientos y normas que se ya aplican al momento de resolver un caso, en lugar de solicitar ayuda debe lograr que los indígenas entiendan que estamos en un proceso en el cual nos estamos enriqueciendo de sus conocimientos y así como nosotros día a día tratamos de comprender sus normas propias, ellos también deben entender que si hacen algo que está considerado como delito deben hacerse responsables de las consecuencias que ello trae, se pone como ejemplo a un caso en grado de apelación, resulta que miembros de una comunidad indígena mataron a un supuesto brujo bajo el pretexto de que solo así acabaría el daño que se les causaba con sus embrujos, como abogados bien se sabe que esa conducta es totalmente reprochable pues nadie puede quitar la vida a otro ser humano bajo ningún argumento y por esa conducta se llegó hasta una sentencia condenatoria, durante el juicio la defensa de los acusados manifestaban que ellos asesinaron porque dentro de sus normas y procedimientos el castigo para la brujería es el asesinato, incluso hubo un estudio antropológico que no pudo sustentar lo que indicaban los abogados defensores, pues aunque sean reconocidos como nación indígena, fueron ya aculturalizados y perfectamente sabían que al momento de cometer el acto estaban también cometiendo un delito y que deben hacerse responsables de sus actos y no tomar la justicia indígena como escudo para cometer ilícitos. Esto demuestra que los pueblos indígenas deben comprender que existen determinados actos que no pueden ser discutidos

dentro de la jurisdicción indígena porque deben necesariamente ser tratados por la jurisdicción ordinaria pues se trata de delitos.

Décima pregunta

¿Considera usted que una vez resuelto un proceso constitucional en el que se tutelan derechos reconocidos a los indígenas se debe hacer un seguimiento para determinar que las partes del proceso están satisfechas con los resultados?

Es necesario que se haga un seguimiento a las sentencias constitucionales, porque de nada sirve que se tutelen derechos y se escriban en un papel y que simplemente queden ahí, entonces para que se movilizó todo el aparato estatal si en los hechos todo quedó igual que antes de empezar el proceso, es cierto que existen procedimientos en caso de incumplimiento de sentencias constitucionales pero siendo realistas ya muy pocos optan por hacer sus quejas respectivas, puesto que resulta hasta agotador, ya que acaban de salir de un proceso que evidentemente resulta largo y ya no se tiene las ganas de seguir con otro que quizás llegue a ser igual de largo y agotador, es por eso que el tribunal constitucional de oficio debería realizar seguimiento a todas las sentencias para ver si realmente están siendo cumplidas a cabalidad y se está logrando un efectivo goce de derechos que va más allá de estar solo escritos en un papel.

Una de las fallas del sistema judicial de nuestro país es precisamente que no se hace un seguimiento para efectivizar el cumplimiento de la parte resolutive de una sentencia constitucional y en lugar de hacer algo eficaz para hacer cumplir lo dispuesto por las autoridades jurisdiccionales, se obliga a la parte afectada a seguir activando procesos pero esta vez no para que se le tutele un derecho sino para hacer cumplir lo establecido por una autoridad, es por ello que los grupos que han sido discriminados no creen en la justicia pues muchas veces a pesar de que en el papel pudo haber logrado que se le tutele un

derecho en la realidad esto es totalmente diferente y ante un reclamo por incumplimiento se le indica que vuelva a iniciar un nuevo proceso, pero esta vez para que se cumpla lo ordenado, lo que resulta hasta cansador y es por este motivo que no se cree en la justicia y éste aspecto es muy negativo, aspecto que debemos cambiar a toda fuerza.

Cuando se trata de indígenas, es indispensable que una instancia vigile el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los tribunales, pues si los propios campesinos se sometieron a una jurisdicción que no conocen y sabiendo que por la carga procesal que se tiene en los tribunales, los procesos se tornan largos y hasta cansadores y cuando por fin se emite resolución donde se tutelan derechos a favor de un indígena, sale la traba de la falta de cumplimiento del mismo, por lo que de nada sirve todo el tiempo que el campesino esperó para una resolución favorable y ahí nace la falta de creencia en la justicia por parte de aquellos grupos más vulnerables, pues a pesar de contar con un fallo a su favor, muchas veces deben activar ciertos mecanismos para hacer cumplir esos fallos.

Es necesario que una vez se realicen modificaciones o en su caso se implanten nuevos procedimientos se realice un estudio sobre el efecto de las modificaciones realizadas. Es bueno también hacer notar que hay mecanismos que se pueden activar para ejercer una presión coercitiva para que se hagan cumplir las determinaciones que las autoridades del tribunal constitucional determinan, pues qué sentido tiene que haya una sentencia constitucional que al final no se va a cumplir, entonces para qué se realiza todo el proceso, además el incumplimiento de sentencias constitucionales se considera como delito. Cuando se trata de derechos humanos debemos tener mayor cuidado, ya que cuando se tutela un derecho que fue vulnerado es necesario tomar todas las medidas para que se cumplan todas las disposiciones para que la vulneración de los derechos cese, si solo se hace el seguimiento se pierde tiempo pues si a pesar del incumplimiento de la sentencia constitucional, la vulneración continua y si se hace solo seguimiento el siguiente paso sería emitir un informe y así el tiempo pasa y la vulneración

continúa, por otro lado si se inicia un proceso penal existiría una coerción más efectiva.

Undécima pregunta

¿Cree usted que si los administradores de justicia son especializados en materia de protección de derechos indígenas lograría que los propios indígenas y campesinos se sientan realmente protegidos?

El hecho de contar con autoridades jurisdiccionales especializados en materia de protección de derechos reconocidos a los indígenas, en cierta manera lograría demostrar a los indígenas que hay quienes, sí los representan, porque sus juzgadores los juzgarán de acuerdo a su modo de vida.

Es muy necesario que existan juzgadores que efectivicen la correcta tutela de derechos que se les reconoce a los indígenas y campesinos, sería una gran fórmula que la administración de justicia por parte de juzgadores con sólidos conocimientos de derechos indígenas, que conozcan lo más posible acerca de sus normas y procedimientos propios y administrar justicia de acuerdo a lo establecido por nuestra constitución.

El sólo hecho de contar con personas que los representen de buena manera ya es un avance para ellos, ahora bien imagínense que sus juzgadores sean especialista en protección de sus derechos, que sean personas que realmente entienden el alcance de sus normas y procedimientos propios, de esta manera los indígenas sentirían mucho realmente protegidos, porque lo que sucede en la actualidad es que al ver que autoridades que solo aplican la letra muerta de ley sin ver aspectos que podrían determinar la tutela o no de sus derechos hace que no confíen en la propia justicia y esto se debe a que nosotros como jueces no tenemos de otra que hacer cumplir lo que dice la ley.

Habiéndose establecido por la ley de deslinde jurisdiccional, las competencias de cada jurisdicción, es necesario que todos los funcionarios estén capacitados en el área. De ahí también surge la necesidad de que la

actualización permanente resulta de gran beneficio para la sustanciación de procesos, además si todos los funcionarios estarían capacitados en materia de derechos humanos no habría la necesidad de crear la sala especializada, pues todos los llamados a velar por los derechos de los indígenas y de cualquier otro boliviano seríamos capaces de evitar alguna vulneración.

Duodécima pregunta

¿Considera usted que los administradores de justicia deben tener un amplio conocimiento sobre materia de protección de derechos reconocidos a los indígenas y campesinos?

Es indispensable que los administradores de justicia tengan amplio conocimiento en materia de derechos humanos, pero sobre todo conocimiento en cuanto a protección de derechos de aquellos sectores históricamente discriminados, porque son precisamente estos sectores los más vulnerables y a quienes durante mucho tiempo se les ha restringido y coartado de sus derechos, es por eso que constantemente debemos actualizarnos y obtener conocimientos más amplios en cuanto a derechos humanos.

Es totalmente necesario ya que el ámbito de la jurisdicción indígena es aún un terreno desconocido y al momento de aplicar justicia no se cuenta con el conocimiento y las herramientas necesarias para hacerlo de la mejor manera, es más debería ser obligatorio para nosotros como administradores de justicia tomar en cuenta las normas y procedimientos propios de los indígenas cuando se aplicará justicia al interior de esta jurisdicción.

El estudio de los derechos humanos en particular debe ser una materia que las autoridades de administración de justicia deben dominar a la perfección, sobre todo por el hecho que tener un conocimiento sólido de él haría que no se vulneren los derechos de nadie, ahora bien existen grupos que necesitan ser atendidos con mayor prontitud, tal es el caso de los indígenas, pues al ser un grupo marginado necesita con mayor atención ser escuchados cuando uno de

sus derechos se restringe, claro ello no significa que el resto de la población sea desatendida en sus solicitudes.

Incluso se podría solicitar la participación de un perito o experto, ello siempre para mejor proveer, así lo establece por ejemplo el procedimiento penal. El adquirir conocimientos nuevos sobre cualquier tema representa un avance para un mejor juzgamiento, los administradores de justicia deben ser capaces de juzgar con la mayor justicia posible, para evitar que alguna de las partes se sienta amedrentada por las resoluciones que se toman.

2.2 Conclusiones del diagnóstico

Durante las intervenciones de los entrevistados, se puede indicar que los algunos comparten un criterio común pues indican que existe deficiencia cuando de derechos humanos se trata, ya que los mismos administradores de justicia pueden percibir que en los indígenas hay una falta de credibilidad en la justicia, debido a diferentes factores, por ejemplo ellos indicaron que debido a la falta de conocimiento sobre el tema en particular no pueden juzgar con perspectiva, también indican que hay muy poca actualización en temas de derechos humanos. Otro aspecto en el que estuvieron de acuerdo fue en que, sí es necesario realizar estudios antropológicos para poder entender mejor a los pueblos y naciones indígenas, estos estudios deben ser realizados por profesionales idóneos y capaces de poder realmente obtener conocimientos que ayuden a los administradores a un mejor juzgamiento además estos estudios antropológicos pueden ayudar a una correcta aplicación de las normas y procedimientos propios. También estuvieron de acuerdo en el punto de la legislación de las normas y procedimientos propios de los indígenas así como de su legislación ya que consideran que puede ser beneficioso al momento de la sustanciación de un proceso, sin embargo ambos jueces ordinarios concluyeron que la solución tampoco está en recibir ayuda directamente de las partes, así sean indígenas pues esto podría entenderse como la comisión de un delito, en lo que sí estuvieron de acuerdo todos los entrevistados es que sí es bueno que mediante grupos de encuentro o participación se tome en cuenta a los indígenas pues ellos son quienes conocen mucho mejor el tema de la justicia indígena y a

través de sus conocimientos se puede entender de mejor manera las normas y procedimientos propios de las naciones indígenas.

Juzgadores o administradores de justicia que juzguen con perspectiva sobre todo en procesos en los que implican partes que pertenecen a grupos sociales discriminados, resulta ser de gran beneficio pues las partes verían que la justicia sí es alcanzable para ellos, respecto al incumplimiento de las sentencias constitucionales también los tres estuvieron de acuerdo al indicar que sí debe hacerse un seguimiento a las sentencias ya que de nada sirve tener una sentencia en papel y que en la realidad no se cumple, que es lo que manifestó una de los entrevistados, por otro lado el tener que decirles a las partes que después de esperar tanto por una sentencia que les reconozca o tutele derechos, además debe iniciar otro proceso para que la sentencia se cumpla es cansar a las partes y por esto motivo abandonan el proceso y la vulneración de sus derechos quedan en el aire.

La administración de justicia con autoridades que juzguen con perspectiva resultaría un gran avance en materia de derechos humanos, pues acuerdan que de esta manera los indígenas que fueron discriminados durante tantos años se sentirán realmente identificados pues por fin después de tantos años los juzgarían bajo sus propias normas y procedimientos propios además que la legislación de estas normas sería de bastante beneficio ya que al momento de acudir a una ley en la que pueden basarse el trabajo se les facilitaría.

Existen puntos en los que todos los entrevistados de acuerdo los cuatro intervinientes, por ejemplo, en la actualización constante de los administradores de justicia, así como de los funcionarios de apoyo judicial, pues el derecho no es estático siempre existen nuevas cosas por aprender y la actualización es importante para no estancarse. La actualización no solo debe ser por parte del Estado sino también que debe ser un interés de cada funcionario y un segundo punto en que la que todos estuvieron de acuerdo fue que los funcionarios judiciales deben tener amplio conocimiento de derechos humanos, para cuando se encuentren frente a una situación de vulneración de derechos sepan identificarlos.

Entre las discrepancias más notables, por ejemplo es que la forma más adecuada de actuar cuando una sentencia se incumple es iniciar un proceso penal por incumplimiento de sentencias constitucionales, pues un proceso penal significa un mayor poder coercitivo, de igual forma algunos no están de acuerdo con la elaboración de cuerpos legales que ayuden a entender mejor las normas de la jurisdicción indígena pues perdería su esencia como tal y ya se asemejaría más a la jurisdicción ordinaria, además que la ley de deslinde jurisdiccional ya pone en regla hasta dónde es el alcance la justicia indígena originaria.

CAPÍTULO III

3 Propuesta

PROPUESTA DE JUZGAMIENTO Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS A LOS INDÍGENAS, ORIGINARIOS Y CAMPESINOS DE ACUERDO A SU MODO DE VIDA, COSMOVISIÓN Y NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

3.1 Justificación

Después de haber escuchado las intervenciones de los entrevistados, es evidente que en el tema de administración de justicia con perspectiva, es muy poco lo que se ha logrado, pues es evidente que contamos con una serie de derechos que se les ha reconocido a los indígenas pero no existen los medios adecuados para garantizar que se les juzgará de acuerdo a sus normas y procedimientos propios o si los hay no están bien desarrollados y pueden ser causal de una posible sanción para quien fundamente una resolución bajo sus argumentos.

De ahí la necesidad primero de todos los que formamos parte del concepto justicia, es decir autoridades jurisdiccionales y abogados, conocer las normas y procedimientos propios de los indígenas sobre todo si en algún momento podemos llegar a tener conocimiento dentro de algún proceso en específico, tenemos que contar con la información más precisa posible, conocer el tema, dominar los derechos que se les reconoce, pero sobre todo tenemos que ser capaces de entender la situación social en el que se desarrollaron los hechos y tomar en cuenta todos los aspectos para ser capaces de entender el porqué de lo que sucedió.

La actualización es otro aspecto muy importante, pues no debemos conformarnos con tan solo lo que ya conocemos sino ser más curiosos, investigar más, aprender más, adquirir conocimientos que nos permitan hacer valoraciones correctas de los hechos. Aprender a quitarse la venda de los ojos para tomar en cuenta todos los aspectos y valorarlos correctamente, conocer las

normas de los indígenas, así como conocemos la constitución pues será la única manera de poder entender todas las posibles situaciones que se presenten.

Todo funcionario judicial debiera conocer de manera amplia la constitución y sobre todo la parte de los derechos que se reconocen a los bolivianos, para que ante una eventual vulneración de derechos sepa cómo actuar y qué es lo que corresponde hacer.

La participación de los propios indígenas en espacios donde puedan ser ellos quienes nos enseñen cómo funcionan sus sistemas, expliquen cuáles son sus alcances, sus límites, etc., sería muy beneficioso para los que no estamos tan enriquecidos de todo lo que su jurisdicción implica, pues ellos día a día conviven con sus normas, saben hasta que es lo correcto para ellos, conocen las sanciones que pueden generar ciertas conductas, entonces son los más indicados y de quienes podemos adquirir mayores conocimientos sobre sus normas y procedimientos propios.

Contar con autoridades que hagan una correcta aplicación de las normas y procedimientos propios de los indígenas es un reto que se debe de cumplir. Juzgar con perspectiva en todos los casos donde se vean involucrados indígenas para demostrarles que la justicia de acuerdo a su modo de vida sí existe, sería de mucho beneficio para demostrar que ellos también se sientan representados y que no hay más discriminación hacia su sector. Y una vez que se cuente con una sentencia favorable estén conformes y sientan que valió la pena acudir a la jurisdicción constitucional para que sus derechos sean tutelados y sobre todo que lo escrito en papel se vea reflejado en la realidad, sin necesidad de tener que acudir nuevamente a procedimientos que en cierto punto hasta resultan cansadores para las partes, pues sabemos que lastimosamente en el país existe una cultura donde es necesario acudir a la presión por parte del sistema penal para lograr cumplir con ciertas determinaciones y pretender que las partes inicien nuevamente un proceso resulta inadmisibles sobre todo por el tiempo que transcurre, pues bien se sabe que en tema de justicia y debido a la carga procesal existe demasiada mora en la sustanciación de los procesos.

Todo lo mencionado es con el único fin de cumplir la constitución a su cabalidad pues está claro que la misma es altamente proteccionista y garantista en cuanto a derechos humanos se trata sobre todo de aquellos grupos que fueron discriminados durante un largo tiempo y que hoy en día pueden encontrar en los tribunales la justicia que tanto buscan.

Conclusiones

Después de analizar las entrevistas puedo concluir que estamos frente a un llamado de petición de justicia de parte de los que por muchos años se han visto restringidos o coartados en el goce pleno de sus derechos, se necesita trabajar mucho en este aspecto, pero no es algo imposible de lograr y al hacerlo solo estaríamos cumpliendo la constitución a su cabalidad.

Por un lado, está la necesidad de los administradores de justicia de adquirir un sólido conocimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas para que al momento de dictar resoluciones lo hagan conforme a la constitución.

Y por otro lado está la necesidad de los propios campesinos quienes no se sienten realmente protegidos con las normas que se les imponen a pesar de que ellos cuentan con sus propios procedimientos y esto genera en ellos cierta inseguridad al momento de esperar un fallo.

Recomendaciones

- 1.- Realizar por parte de la justicia constitucional, estudios antropológicos a todas las naciones y comunidades indígenas reconocidas en Bolivia, para poder contar con una base de datos sobre su modo de vida, normas y procedimientos propios.
- 2.- Generar espacios de intercambio de conocimientos entre los indígenas y los funcionarios judiciales, espacios donde los indígenas expliquen cómo funcionan sus procedimientos y cómo aplican sus normas y al mismo tiempo los funcionarios judiciales también expliquen el alcance de las normas y procedimientos de la justicia constitucional a través de la incorporación del sistema plural.
- 3.- Obligar a los funcionarios judiciales que tengan un conocimiento al menos mínimo de derechos humanos sobre todo de los derechos reconocidos a grupos históricamente discriminados entre ellos los derechos indígenas.
- 4.- Con los conocimientos adquiridos por parte de los administradores de justicia hacer realidad que juzguen estrictamente procesos en los que intervienen indígenas quienes sienten que sus derechos están siendo vulnerados y que la misma sea administrada por jueces que demuestren que juzgarán con perspectiva.
- 5.- Que la escuela de jueces del Estado Plurinacional, tenga un sistema de puntuación o sistema de calificación a aquellos estudiantes que tengan estudios en materia de derechos humanos reconocidos a las naciones y pueblos indígenas, originarios y campesinos.

BIBLIOGRAFÍA

- Apaza Cosio, David (2006), *Derecho Constitucional Boliviano*, editorial La Barcaya.
- Canales, Pedro (1997), *El pensamiento y la lucha*, editorial Ariadna
- Choque Canqui, Roberto (2005), *El indigenismo y los movimientos indígenas en Bolivia*, editorial Kipus
- Constitución Política del Estado (2009), *Constitución Política del Estado*, Gaceta del Estado Plurinacional.
- Convenio N° 169 (2010), *Convenio 169 de la OIT, para los pueblos indígenas y tribales*, editorial El Original.
- Cossio Díaz, José (2017), *Derechos humanos, apuntes y reflexiones*, editorial Opúsculos
- Favre, Henry (2000), *El indigenismo natural*, editorial Casa del libro
- Fundación Konrad Adenauer Stiftung (2015), *Sistematización de jurisprudencia y esquemas jurisprudenciales de pueblos indígenas en el marco del sistema plural*, Konrad Adenauer Stiftung
- Gómez Martínez, Manuel (2016), *El TPP y los derechos de los pueblos indígenas en América Latina*, editorial IWGIA.
- Hurtado, Javier (1998), *El katarismo*, editorial Sociedades
- López, José Francisco (2009), *Indigenismo y propuestas culturales*, editorial Biblioteca Nueva
- Manji, Firoze (2015), *Desarrollo y derechos indígenas*, editorial Intermon
- Manuel Ortega, Juan (2007), *Derechos de los indígenas en la globalización*, editorial Porrúa
- Mesa Gisbert, Carlos Diego (1997), *Historia de Bolivia*, editorial Gisbert.
- Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (2009), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, Universidad Autónoma de México.

Pacto de San José de Costa Rica (2010), *Pacto de San José de Costa Rica (Pacto de Derechos Humanos, Civiles y Políticos)*, editorial El Original.

Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia (2012), *Protocolo del Tribunal Constitucional de Bolivia*, editorial Estrella.

Rodríguez Jordán, Marcelo (2008), *Tratados internacionales de derechos humanos*, editorial Casa del libro

Saintoul, Catherine (2015), *La novela indigenista andina*, editorial Índigo

Santiago, Alfonso (2017), *Estudios de derecho constitucional*, editorial Kipus.

Untoja, Fernando (1998), *Katarismo, crítica al indianismo e indigenismo*, editorial El Cóndor

Vargas Lima, Alan (2005), *La justicia constitucional en Bolivia 2003 – 2005*, editorial Kipus.

Velasco, Ambrosio (2012), *Ensayos sobre indigenismo*, editorial Biblioteca Nueva

Viciano Pastor, Roberto (2009), *Innovación y continuismo en el modelo constitucional boliviano de 2009*, editorial Tirant lo Blanch.

Vigo, Rodolfo Luis (2010), *Interpretación Constitucional*, editorial La Torre.

Vila Casado, Iván (2007), *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*, editorial LEGIS

Yáñez, Nancy (2012), *Los pueblos indígenas y el derecho*, editorial Derecho y Democracia

Yrigoyen Fajardo, Raquel (2005), *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, editorial Atlanta.

WEBGRAFÍA

- www.tcpbolivia.bo
- www.lostiempos.com
- www.studocu.com
- www.woulah.com/apuntes-de-DERECHO-CONSTITUCIONAL

- www.jorgemachicado.com/blogspot/derechoconstitucional
- www.laultimaatio.com
- www.djuris.com
- www.tareasjuridicas.com
- www.democraciacultural.com
- www.alertanet.com

ANEXOS

CUESTIONARIO PARA LA ENTREVISTA

- 1.- ¿Qué opinión le merece que nuestra constitución vigente sea altamente proteccionista?
- 2.- ¿Estaría de acuerdo en realizar diversos estudios antropológicos en cada una de las naciones y pueblos indígenas a efectos de lograr un mayor entendimiento?
- 3.- ¿Cree usted que es necesaria la participación de los indígenas campesinos originarios en la elaboración de cuerpos legales donde se reconozcan sus normas y procedimientos propios?
- 4.- ¿Piensa usted que es primordial la legislación de las normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas originarios campesinos?
- 5.- ¿Cómo cree usted que se podría lograr una correcta aplicación de las normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas originarios campesinos?
- 6.- ¿Cree usted que es viable plantear que todo administrador de justicia juzgue con perspectiva en aquellos procesos en los que interviene algún indígena?
- 7.- ¿Estaría de acuerdo en que se busque cooperación de los propios indígenas a efectos de lograr mayor conocimiento sobre sus normas y procedimientos propios?
- 8.- ¿Cree que sería útil una actualización constante y permanente de los funcionarios judiciales en materia de derechos humanos reconocidos a los indígenas?
- 9.- ¿Considera necesario solicitar ayuda de parte de aquellos que forman parte del proceso a fines de tener mejor conocimiento acerca de sus procedimientos y normas propias?
- 10.- ¿Considera usted que una vez resuelto un proceso constitucional en el que se tutelan derechos reconocidos a los indígenas se debe hacer un seguimiento para determinar que las partes del proceso están satisfechas con los resultados?
- 11.- ¿Cree usted que la creación de una sala especializada en materia de protección de derechos indígenas lograría que los propios indígenas y campesinos se sientan realmente protegidos?

12.- ¿Considera usted que los administradores de justicia deben tener un amplio conocimiento sobre materia de protección de derechos reconocidos a los indígenas y campesinos?